

3713.01  
C 3460  
1971  
F. G. Vega  
Ep. 3



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

# LA COMPETENCIA EN MATERIA CRIMINAL

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

MARIO FRANCISCO CASTANEDA VEGA

PREVIA AL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

2 DE JULIO DE 1971





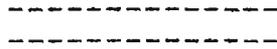
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Rector:

Dr. Rafael Menjívar

Secretario General:

Dr. Miguel Angel Sáenz Varela



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES:

Decano:

Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz

Secretario:

Dr. Mauricio Alfredo Clará

*721176 # 16/16/08/0000/0*

TRIBUNALES DE EXAMENES GENERALES PRIVADOS:

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente: Dr. Roberto Lara Velado  
1er. Vocal: Dr. Carlos A. Rodríguez  
2o. Vocal: Dr. Guillermo Chacón Castillo

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

Presidente: Dr. Francisco Callejas Pérez  
1er. Vocal: Dr. Romeo Aurora  
2o. Vocal: Dr. Manuel Atilio Hasbún

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

Presidente: Dr. Jorge Eduardo Tenorio  
1er. Vocal: Dr. Hugo René Baños Sánchez  
2o. Vocal: Dr. Renán Rodas Lazo

ASESOR DE TESIS:

Dr. Joaquín Figueroa Villalta

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

Presidente: Dr. Rodolfo Antonio Gómez h.  
1er. Vocal: Dr. José Guillermo Orellana Osorio  
2o. Vocal: Dr. Hugo René Baños Sánchez

## DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO,

A mi esposa JULIA DINA NAVARRO DE CASTANEDA, como muestra de mi profundo amor.

A mis hijas, SONIA JEANETH, LORENA ELIZABETH y ROXANA GUADALUPE CASTANEDA, quienes llenan de ternura y alegría los momentos mas difíciles de mi vida.

A mis Padres, FERNANDO MAXIMINO CASTANEDA y OTILIA VEGA DE CASTANEDA, con profundo amor y sincero agradecimiento.

A mis hermanos, Ricardo, Irma, Marina, Roberto, Yolanda, Mirna, María Inés, Salvador, María Elena, Nando Mino y Luisito, como muestra de cariño

A todos mis familiares, amigos, compañeros de estudio y de trabajo.-

---

---

## I N D I C E

Página:

CAPITULO I.- INTRODUCCION: a) Concepto inicial de Jurisprudencia y Competencia; b) Concepto de Jurisdicción y Competencia Penal; c) Diferencia entre Jurisdicción y Competencia Penal.....	12
CAPITULO II.- 1) Criterios para clasificar la Competencia Penal; 2) Clasificación de la Competencia Penal; 3) Competencia Material: a) Competencia Penal por la Naturaleza del Delito: Competencia Penal Común y Competencia Penal Especial; b) Competencia por la Gravedad de la Infracción; c) Competencia Territorial: Sede del Delito; Sede del Imputado y Sede del Juicio; 4) Competencia Penal por la Función Adscrita a cada Organo Jurisdiccional o Competencia Funcional; 5) Competencia Penal por <u>Conexión</u> ; 6) -- Competencia Penal por Erradicación del Proceso; 7) Competencia Penal por Razón de la Persona; 8) Competencia Penal por Razón del Turno.....	35
CAPITULO III.- Breve comentario a los artículos -- comprendidos en el Título II del Libro I del Código de Instrucción Criminal Salvadoreño. ....	90
CAPITULO IV.- Algunos casos de la Jurisprudencia - Penal Salvadoreña en torno a cuestiones de Competencia.....	102
BIBLIOGRAFIA.....	103

---

---

## LA COMPETENCIA EN MATERIA CRIMINAL

### I N T R O D U C C I O N

Sin pretender hacer un trabajo completo, en todos los sentidos de la palabra, he seleccionado el tema de "La Competencia en Materia Criminal" para mi Tesis Doctoral, por considerar que es un tema de suyo interesante, por lo que, -- a la medida de mis capacidades he tratado de abordarlo, con -- la buena intención de dar un pequeño aporte a la bibliografía jurídica de nuestro país, sin pretensiones, por supuesto, de haber agotado el tema con la sapiencia con que lo haría un profundo conocedor del Derecho.

Es bastante común encontrar, en nuestra Legislación Procesal, confundidos los conceptos de jurisdicción y competencia, y ello se debe, sin duda alguna, que al término jurisdicción se le dan muchas acepciones, algunas de ellas, que se --- apartan bastante del significado procesal de dicha palabra. -- Algunos, cuando hablan de jurisdicción, se refieren a la com-- prensión territorial de determinado Juez o autoridad; otros, - se refieren con tal palabra, al mando o poder que alguien tiene sobre determinadas personas y por último, otros se refieren a la jurisdicción como sinónimo de competencia.

Por lo dicho, es que considero que lo primero abordar en mi trabajo- es la determinación correcta del concepto - de jurisdicción y competencia penal, para luego establecer una diferencia fundamental entre ellos; seguida, se hace necesaa-- rio clasificar la competencia penal; para a continuación, desarrollar el tema a la luz de la ley y jurisprudencia patria.

Ruego, la benevolencia del amable lector al juzgar mi trabajo, que si bien es cierto no es una obra completa, ni mucho menos perfecta, sí he puesto en ella mi empeño para que alguna utilidad le preste.

# LA COMPETENCIA EN MATERIA

## CRIMINAL

### CAPITULO I

- SUMARIO: 1) Concepto inicial de Jurisdicción y Competencia.  
2) Concepto de jurisdicción y competencia - Penal.  
3) Diferencia entre jurisdicción y competencia Penal.

#### I.- CONCEPTO INICIAL DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Se hace necesario hacer una especie de introducción al tema principal de nuestra tesis, sentando una idea inicial sobre los dos conceptos principales alrededor de los cuales gira nuestra atención y estudio: EL CONCEPTO DE JURISDICCION Y EL CONCEPTO DE COMPETENCIA; más que todo, porque sobre dichos conceptos se han verido tantas teorías que se ha creado una especie de confusión, que ha llegado a fincarse -- hasta en la mente de nuestro Legislador, pues éste, en nuestra ley procesal ha usado muchas veces el término jurisdicción y el término competencia, indistintamente, como si se tratara de la misma cosa. Se hace necesario, pues, sentar una diferencia entre ambos conceptos y este es uno de los objetivos de -- nuestro estudio; para ello proponemos inicialmente dos conceptos que a grandes rasgos y sin entrar de lleno a analizarlos, ya que lo haremos oportunamente, nos darán una idea bastante clara de lo que es la Jurisdicción y Competencia.

Podemos decir que Jurisdicción es: "La potestad públi

ca conferida al Poder Judicial, para desarrollar la función jurisdiccional, en todo el territorio de la República". El doctor Luis Alonso Posada (1) en su Tesis doctoral titulada "Prontuario Jurídico para el Juez de Paz", nos da el siguiente concepto de Función Jurisdiccional: "La potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia; y, en el régimen de separación de Poderes, dicha función corresponde al Poder Judicial".

Como se vuelve imposible físicamente, que el Poder Judicial, en cuerpo entero, conozca de cada problema o controversia jurídica que se plantee, se vuelve necesario repartir esa jurisdicción entre los diferentes órganos que componen dicho Poder, para que así, cada uno de estos conozca y ponga en marcha la Función Jurisdiccional aplicándola a cada caso concreto.

Por Competencia entendemos: "La concreción de la Potestad de administrar justicia, en un órgano jurisdiccional determinado y en un caso concreto".

## II.- CONCEPTO DE JURISDICCION Y COMPETENCIA PENAL.

### a) Concepto de Jurisdicción Penal.

Etimológicamente la palabra Jurisdicción significa: "Decir o declarar el Derecho", en términos más generales, es el poder del Estado de administrar justicia con arreglo a las leyes.

En el Derecho Romano la palabra Jurisdicción tenía -

---

(1) Doctor Luis Alonso Posada. Tesis doctoral "Prontuario Jurídico para el Juez de Paz". Universidad de El Salvador.

dos significados: Por un lado, significaba algunas de las facultades que ahora se atribuyen al Poder Legislativo, decir o dictar el Derecho; por ejemplo, era frecuente que los Magistrados Romanos, no sólo suplieran el silencio de la ley, sino -- que también, modificaran la ley por medio de sus edictos generales a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas; y por otro lado, a la palabra Jurisdicción, los Romanos le daban también el significado de facultad de los Tribunales de -- administrar justicia con apego a las leyes; a este efecto, Bonjean (1) dice: "La etimología de la palabra Jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende -- al Poder Legislativo lo mismo que al Poder Judicial: En efecto, "Decir el Derecho" es reglamentar las relaciones sociales de -- los ciudadanos, sea creando la regla o sea aplicándola. La Jurisdicción es, pues, agrega, en el sentido mas amplio, el poder de los Magistrados relativo a las contiendas (Jurisdicción Contenciosa) o relaciones jurídicas (Jurisdicción Voluntaria), entre particulares, sea que éste poder se manifieste por medio -- de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas". (Tratado de Las Acciones I, 51).

Escriche(2) nos da un concepto de Jurisdicción de la manera siguiente: "Es el poder a autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, -- la potestad de que se hallan revestidos los Jueces para administrar justicia, o sea para conocer en los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o senten-

(1) Bonjean. Citado por Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A., México 1966 Pág. 479.

(2) Escriche. Citado por Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, México, 1966. Pág. 480.

ciarlos con arreglo a las leyes". Desde un principio se quiso dar a la palabra Jurisdicción el alcance de comprender tanto - la función jurisdiccional del Estado, como la función Legislativa y la función Administrativa del mismo, mas, tenemos que hacer incapié en que, entre las tres funciones antes dichas, existe una interrelación, pero también un margen de diferencia.

El Estado actúa frente a los intereses sociales de tres maneras: a) Dictando Leyes (Función Legislativa); b) Aplicando - las Leyes (Función Jurisdiccional); y c) Ejecutando lo juzgado -- (Función Administrativa). Entre estas tres funciones, existe íntima relación, pues, no se concebirían los efectos de la una, sin el auxilio de las otras y viceversa, de aquí que dicha actividad se resume en lo siguiente: El Estado dicta la norma general y -- abstracta, regulando con ello no sólo el interés determinado de - Juan o de Pedro, sino el interés indeterminado de todos los sujetos comprendidos en los alcances de la norma, hasta aquí la fun-- ción legislativa; la Función Jurisdiccional comienza cuando un -- Juez u Organo Jurisdiccional empieza a aplicar mediante un proce-- so, la norma Jurídica General y Abstracta a un caso particular y concreto, finalizando dicha función con la orden de ejecución de la sentencia definitiva ejecutoriada; de aquí en adelante, el cum-- plimiento de dicha orden, es objeto de la Función Administrativa del Estado.

Un ejemplo, ilustraría perfectamente bien, lo que hemos sostenido en el párrafo anterior: en nuestro Código Penal, se ha establecido- el tipo de delito llamado Asesinato, en el Art. 356 Pn., que dice: "Es asesinato el homicidio ejecutado con cualquiera de las circunstancias- siguientes:

- 1) Premeditación;
- 2) Alevosía; /
- 3) Precio o promesa remuneratoria; y otras más... /"

Y en el Art. 357 Pn., nuestro Legislador dispuso castigar el delito de Asesinato con la pena de muerte. Estas normas jurídico penales dictadas por nuestro Legislador, son normas de carácter general y abstracto, es decir, que no se están refiriendo a un individuo nada más, sino, a todos los que caben en el ámbito de aplicación de esa norma; hasta aquí, la función legislativa del Estado. Pero, cuando Juan N. asesina a Pedro N. y es juzgado, encontrado culpable y sentenciado por los órganos jurisdiccionales del Estado, entonces, se ha puesto en marcha la Función Judicial o Jurisdiccional del Estado; o sea pues, que se ha individualizado o concretado la norma general y abstracta aplicándola a un caso particular y concreto. Pero, hasta aquí, no se ha cumplido o ejecutado todavía la sentencia; cuando el Poder Ejecutivo presta la fuerza pública para ejecutar la pena de muerte en Juan N. es, cuando ya está surtiendo efecto la Función Administrativa del Estado.

Según el criterio sostenido por el doctor René Padilla y Velasco en su tesis doctoral "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño" (1) y apoyado en varias sentencias dictadas por las Cámaras de Segunda Instancia de fecha 28 de noviembre de --- 1908 aparecidas en la Revista Judicial de 1908 Tomo XIII Pág. -- 560 (2); y de la Cámara de Tercera Instancia de fecha 14 de mar-

---

(1) Dr. René Padilla y Velasco. Tesis Doctoral. "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño" Tomo I. Universidad Autónoma de El Salvador, 1948.

(2) Revista Judicial de 1908, Tomo XIII, Pág. 560.

zo y 12 de septiembre de 1906 y 17 de octubre de 1917 aparecidas en las Revistas Judiciales de 1906 Tomo XII Pág. 8 (1) 1906 Tomo XII, Pág. 178 (2) y de 1917 Tomo XXII No. 10 Pág. 483 (3), respectivamente, la jurisdicción está entendida de la manera siguiente: "La jurisdicción como poder es la facultad de administrar justicia o sea la potestad de dilucidar los negocios judiciales de conformidad con las leyes"; o sea pues, que según este criterio, la jurisdicción no es otra cosa que la facultad con que el Estado cuenta para desenvolver su función jurisdiccional por medio de sus órganos especializados, como son los órganos del Poder Judicial; criterio este, que también tiene su apoyo en lo establecido por el Art. 81 C.N., que dice:

"Art. 81 C.N. El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias. Corresponde a este Poder la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil y laboral, así como en las otras que determina la ley".

Este último criterio está sostenido en el Art. 20 de nuestro Código de Procedimientos Civiles cuando define la Jurisdicción así: "Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes". Queda así demostrado que según nuestra legislación, la Jurisdicción, es función propia del Poder Judicial y difiere de las otras funciones del Estado (Legislativa y Administrativa), aunque si, se relaciona y se auxilian mutuamente. Por todo lo dicho podemos concluir que la Jurisdicción Penal es: "El poder del Estado de administrar justicia en materia penal --

---

(1) Revista Judicial de 1906, Tomo XII, Pág. 8

(2) Revista Judicial de 1906, Tomo XII, Pág. 178.

(3) Revista Judicial de 1917, Tomo XXII, No. 10.- Pág. 483.

con arreglo a las leyes y por medio de sus Órganos especializados".

b) CONCEPTO DE COMPETENCIA PENAL.

Estudiaremos varios conceptos para ver si estamos de acuerdo con ellos; aunque, difieran en su manera de expresarse, todos los autores que citaremos coinciden en que la competencia es limitada y la jurisdicción no lo es. A continuación exponemos algunos conceptos de competencia:

Eduardo Pallares en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil" dice:(1) "Competencia es la Porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional", este concepto es aplicable al Derecho Procesal Penal, ya que tanto en lo civil como en lo penal, el concepto es igual.

Manresa en su obra "Ley de Enjuiciamiento Civil" (2), dice: "Competencia es la Facultad de conocer de negocios"; como se ve, en este concepto simplista aparece de nuevo lo limitado de la competencia con relación a la jurisdicción, ya que en su esencia, Manresa, nos está diciendo que la facultad de conocer, en la competencia es sobre determinados negocios y nada más.

(3) Chiovenda, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" dice: "Competencia es el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley puede un Juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le está atribuida". Esta definición la podemos dividir en dos partes: 1)--

---

(1) Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S.A. México 1966.

(2) Manresa. "Ley de Enjuiciamiento Civil".

(3) Chiovenda. "Instituciones de Derecho Procesal Civil".

El conjunto de causas en que conforme a la ley puede un Juez -- ejercer su jurisdicción; y 2) La facultad de ejercerla dentro de los límites en que le está atribuida. Estamos de acuerdo más -- que todo en esta segunda parte de la definición apuntada, más -- no, en la primera parte, pues consideramos que en todo caso la -- competencia es una facultad y esa facultad puede recaer sobre un conjunto de causas en que con arreglo a la ley, puede un Juez -- ejercerla pero nunca confundir esa facultad, con las causas so-- bre que ésta recae: un Juez de lo Penal, de conformidad con la -- ley, puede estar facultado para conocer de las causas criminales que se instruyan dentro de su comprensión jurisdiccional, pero -- esto no quiere decir que esas causas sean su competencia.

La competencia es pues, siempre una facultad que se de-- riva de la ley y no las causas sobre que recae esa facultad;-- aún así, en la definición de Chiovenda se nota siempre lo limita-- do de la competencia con relación a la jurisdicción.

Resulta más completa la definición que de competencia -- da Guarip (1) que dice: "Competencia es la atribución a un deter-- minado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con -- referencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por exten-- sión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atri-- bución". Es positivamente cierto que la competencia es una atri-- bución que la ley da a un determinado órgano jurisdiccional para que pueda aplicar la norma general y abstracta a un caso concre-- to y particular y a esa atribución, podemos llamarla también fa-- cultad, la cual es limitada o señalada a determinado órgano ju--

---

(1) Guarip. Citado por Eduardo Pallares. "Diccionario de Dere-- cho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. 1966, Pág.149.

jurisdiccional y ha determinado negocio o controversia legal.

Por lo dicho es, que estamos, en principio, de acuerdo con la definición que de competencia nos da Guarp, aunque afirma que por extensión, se le llama también competencia a la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución; cosa -- con la cual no estamos de acuerdo, con todo el respeto que nos -- merece tan notable tratadista, ya que una cosa es la facultad -- que se deriva de la norma o conjunto de normas y otra cosa es -- la norma o conjunto de normas de que se deriva esa facultad. No nos parece acertado afirmar que la competencia sea la regla o -- conjunto de reglas de que se deriva la competencia cuando ya de- jamos por sentado que competencia es la atribución o facultad -- que se deriva de esas reglas o normas que señalan, atendiendo di- versos criterios a un determinado órgano jurisdiccional para que conozca de un negocio determinado.

El doctor René Padilla y Velasco (1) en su tesis doc- toral, premiada con medalla de oro, titulada "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño" nos da el concepto de competencia -- así: "Es la capacidad de cierto Tribunal, para conocer con exclu- sión de cualquier otro, de determinado negocio". Notamos en es- te concepto, también, la idea de lo limitado de la competencia -- en relación con lo absoluto de la jurisdicción ya que cuando se habla de competencia se está haciendo alusión a las atribuciones que un Juez tiene para conocer de un determinado negocio, con -- exclusión de cualquier otro negocio aunque este sea de la misma

---

(1) Doctor René Padilla y Velasco. Tesis Doctoral "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño". Tomo I, Universidad Autónoma de El Salvador, 1948.

naturaleza o materia; mientras que cuando se habla de jurisdicción se hace alusión a las atribuciones de cada orden o grado de jueces o tribunales por ejemplo cuando se habla de las atribuciones de los Jueces de Paz, de los Jueces de Primera Instancia, de las Cámaras de Segunda Instancia, etc., aquí nos estamos refiriendo a la competencia en términos absolutos por lo que le llamamos jurisdicción, pero cuando hablamos de la competencia relativa o simplemente competencia, lo hacemos en términos más limitativos; por ejemplo: de todos los jueces de lo Penal de la ciudad de San Salvador, que son seis, el competente para conocer de la causa contra "X" por el delito de homicidio en "Y" hecho sucedido en la ciudad de San Marcos aledaña a esta capital, es el Juez Cuarto de lo Penal, por disposición del Art. 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; él y sólo él, con exclusión de los demás jueces podrá conocer en esa causa criminal ya que aquí no nos estamos refiriendo a las atribuciones que en términos generales corresponden a un grupo o jerarquía de jueces por razón de la materia o de grado, sino a la facultad que tiene un determinado Juez de conocer, con exclusión de cualquier otro, de un determinado negocio.

De todos los conceptos analizados podemos sacar nuestro propio concepto diciendo que competencia penal es "La facultad que tiene un determinado órgano jurisdiccional del Estado; con exclusión de cualquier otro para aplicar la norma jurídica penal abstracta y general a un caso penal concreto y determinado".

### III.- DIFERENCIA ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCION PENAL.

La diferencia entre competencia y jurisdicción penal indiscutiblemente se basa en la extensión o comprensión de los términos, lógicamente el término jurisdicción es mucho más exten-

so y comprensivo que el término competencia, por cuanto el primero no limita la aplicación del Poder del Estado de administrar justicia en determinado Órgano y en un negocio determinado así lo establece el Art. 20 Pr. y 81 Cn; mientras que el segundo término - está limitando ese poder del Estado a un determinado Tribunal y a un determinado negocio. Es por esta razón, sin lugar a duda que el doctor Padilla y Velasco en su tesis ya mencionada nos habla - de competencia absoluta como sinónimo de jurisdicción y de competencia relativa como equivalente a competencia simplemente y hacer radicar la diferencia entre los dos conceptos en lo ilimitado del uno y lo limitado del otro.

Este mismo criterio sostenemos para fundamentar la diferencia entre jurisdicción penal y competencia penal; la primera encierra el poder que tienen los Órganos especializados del Poder Judicial de administrar justicia en materia Penal conforme a -- las leyes; así, dentro del término jurisdicción penal abarcamos las atribuciones que en materia penal les corresponden a los Jueces de Paz, a los Jueces de Primera Instancia, a las Cámaras de Segunda Instancia, etc. mientras que dentro del término competencia penal estudiamos las atribuciones de un determinado Juez en relación con los demás jueces de su jerarquía y en relación a un determinado negocio; así: por la competencia penal determinamos si de tal delito cometido en tal parte ha de conocer tal o cual Juez de lo Penal de la República.

Otro ejemplo ilustraría un poco más el punto: sabemos - que en materia de faltas conocen únicamente los Jueces de Paz, - es decir sólo ellos tienen poder para conocer de las faltas, esta es la regla general, pero en su oportunidad veremos que por - excepción pueden conocer también los Jueces de Primera Instancia

y aún el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en sus respectivos casos; aquí, estamos refiriéndonos a la jurisdicción Penal, equivale decir que en materia de faltas solamente los Jueces de Paz tienen jurisdicción para conocer; pero cuando nos referimos a una falta determinada cometida en determinado lugar y que solamente el Juez de Paz de ese lugar es el capacitado para conocer de ella, nos estamos refiriendo al término competencia Penal.

Esta diferencia que radica en lo limitado de la competencia y lo ilimitado de la jurisdicción, la ve también así, el maestro Carnelutti en su obra "Lecciones sobre el Proceso Penal" (1) en donde dice: "A los oficios singulares o a los miembros -- singulares de ellos, la potestad jurisdiccional no lo es, atribuida sin límites, sino, por el contrario, dentro de ciertos límites: la competencia es, por eso, aquél tanto de jurisdicción -- que compete a un singular oficio, oficial o encargado o, en otros términos, la jurisdicción, en cuanto pertenece, no ya a un oficio cualquiera o a un componente cualquiera del oficio, sino a un determinado oficio, oficial o encargado. Entre jurisdicción y competencia, la diferencia es, pues, que la primera es ilimitada y -- la segunda es limitada: aquella, referida al juicio penal, es la potestad de declarar la certeza de los delitos y de infligir las penas; ésta es potestad de declarar la certeza de los delitos y de infligir las penas, comprendidos dentro de ciertos límites, esto es, en cuanto concurren determinados presupuestos, de los cuales dependen los límites de la jurisdicción atribuida a cada oficio o cada componente del oficio".

---

(1) Francisco Carnelutti. "Lecciones sobre el Proceso Penal", Tomo II Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Buenos Aires, 1950.

## CAPITULO II

### SUMARIO:

- 1) Criterios para clasificar la competencia Penal;
- 2) Clasificación de la competencia Penal;
- 3) Competencia material: a) Competencia Penal por la naturaleza del delito: Competencia Penal Común y Competencia Penal Especial; b) Competencia Penal por la gravedad de la infracción; c) Competencia Territorial: sede del delito, sede del juicio, sede del imputado; 4) Competencia Penal por la Función Adscrita a cada Organo Jurisdiccional o Competencia Funcional; 5) Competencia Penal por Conexión; 6) Competencia Penal por Erradicación del Proceso; 7) Competencia Penal por razón de la Persona; y 8) Competencia Penal por razón del Turno.

### I. - CRITERIOS PARA CLASIFICAR LA COMPETENCIA PENAL.

Ya dejamos por sentado en el capítulo anterior que existe diferencia entre jurisdicción penal y competencia penal. Jurisdicción es la potestad conferida, en términos generales por la ley, al Poder Judicial para desarrollar la función jurisdiccional en todo el territorio de la República y por ende la potestad repartida entre los diferentes organos de dicho poder para desarrollar la función jurisdiccional; y competencia es la concreción de la jurisdicción en un determinado organo del Poder Judicial - que conoce de un caso concreto y determinado.

De lo dicho resulta, como consecuencia, que se hace ne-

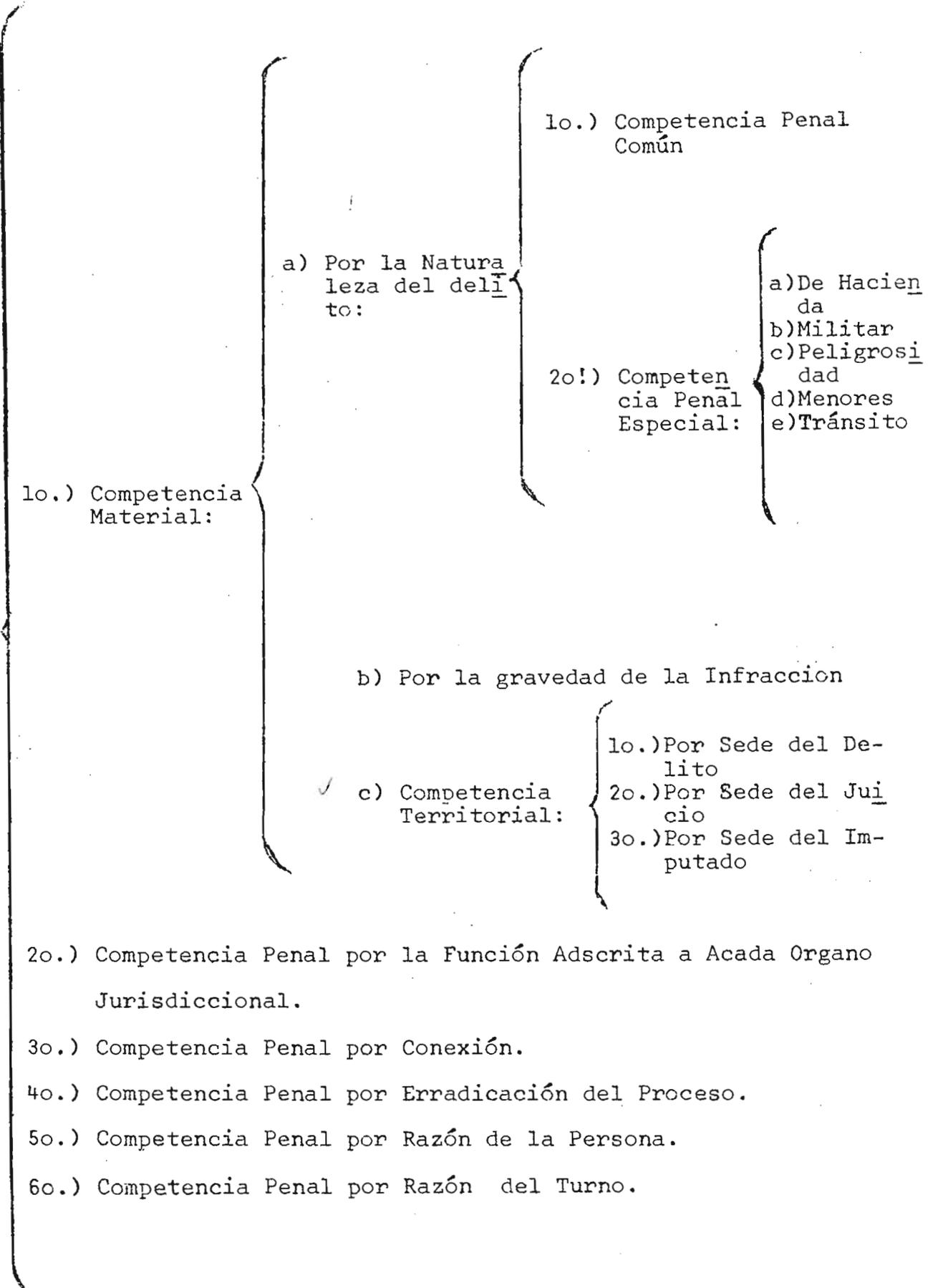
cesario determinar, en un momento dado, la competencia de los órganos jurisdiccionales en torno a un caso concreto y determinado; como por ejemplo: ¿Qué Juez será competente para conocer de un delito de homicidio cometido por Juan Pérez en la ciudad de Sonsonate? ¿Cómo vamos a determinar la competencia en este caso?. ¿Cuáles serán las guías o luces, que nos servirán para determinar ésta? Esas guías o luces serán los criterios determinantes de la competencia, que no son otra cosa, que los principios procesales que sirven para determinar, en un momento dado, que órgano del Poder Judicial, está dotado de competencia para conocer de un caso concreto y determinado. Estos criterios en el campo Penal son los siguientes:

- (1) Criterio que se funda en la materia, Ratione Materie;
- 2) Criterio fundado en la gravedad de la infracción;
- 3) Criterio fundado en el territorio, Forum Ratione Locci;
- 4) Criterio fundado en la persona (fuero)
- 5) Criterio fundado en la función adscrita a cada órgano jurisdiccional;
- 6) Criterio por conexión;
- 7) Criterio por razón del Turno;
- 8) Criterio fundado en la erradicación del Proceso.

## II,- CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA PENAL.

Los criterios anteriormente enumerados son útiles para formular una clasificación de la competencia en materia Penal, así:

CUADRO DE LA CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA PENAL



### III.- COMPETENCIA MATERIAL.

En el cuadro anterior hemos dividido la competencia material en tres clases de competencia; a saber: Competencia Penal por la naturaleza del delito, Competencia Penal por la -- gravedad de la infracción y Competencia Penal por razón del territorio. Hemos seguido, para hacer tal agrupación, al maestro Francisco Carnelutti(1) en su tratado "Lecciones sobre el Proceso Penal" en el que incluye, dentro de la competencia material, las tres clases de competencia mencionadas y la contrapone a la competencia funcional, haciendo en esa forma una división bipartita de la competencia penal en general.

#### a) COMPETENCIA PENAL POR LA NATURALEZA DEL DELITO.

Por la naturaleza del delito, la competencia se subclasifica en competencia penal común, que se le llama también - ordinaria y la competencia penal especial.

##### COMPETENCIA PENAL COMUN.

La primera consiste en la atribución de los jueces de lo penal de conocer de los delitos y faltas comunes. Dicha competencia la encontramos en nuestro Código de Instrucción -- Criminal señalada en los artículos 8 y 9 I.

##### COMPETENCIA PENAL ESPECIAL.

La competencia penal especial la subdividimos a su vez en: a) Competencia Penal en materia de Hacienda; b) Competencia Penal en materia Militar; c) Competencia penal en materia de Peligrosidad; d) Competencia penal en materia de Menores; y e) Competencia penal en materia de Tránsito.

---

(1) Carnelutti, Francisco. "Lecciones sobre el Proceso Penal". Ediciones Jurídicas Europa América. Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires.

La Competencia Penal en materia de Hacienda, la encontramos establecida en el Art. 10 I, que al efecto dice:

"El Juez General de Hacienda conocerá privativamente de los delitos de contrabando; de los de fraude, extravío o malversación de caudales del Estado, o de los establecimientos sostenidos por el Tesoro Nacional; de los de falsificación de moneda, bonos públicos, billetes de la deuda nacional, papel sellado, sellos del telégrafo y del correo, efectos timbrados cuya expedición está reservada al Estado, o de cualquier otro delito que afecte los intereses del Erario Nacional".

Como en toda la República hay un sólo Juez General de Hacienda, que tiene su sede en San Salvador, para los casos que ocurren en el resto de la República, pueden conocer de las primeras diligencias en el juicio de Hacienda los Administradores de Rentas; esto último lo dispone el Art. 320 I que dice:

"En los casos de que trata el Art. 10 I, bien se proceda por acusación, por denuncia o de oficio, corresponde practicar las primeras diligencias del juicio de instrucción, a los Administradores de Rentas o de aguardiente en su caso, y el plenario al Juez General de Hacienda. En el lugar de residencia del Juez General de Hacienda, instruirá el administrador respectivo a prevención con estas diligencias de instrucción".

La competencia penal en materia militar, la encontramos establecida en el Art. 11 I, que dice:

"Las autoridades militares respectivas conocerán de las causas criminales que el Código Militar sujeta a su jurisdicción".

Sin embargo, como lo veremos oportunamente, por excepción, puede un Juez de lo común conocer de un delito sujeto a la jurisdicción Militar; y es en el caso establecido en el Art. 15 inciso 2o. I que dice:

"Al rec de varios delitos que esté sujeto a diferentes jurisdicciones, lo juzgará por la respectiva infracción la autoridad que primero lo aprehenda, remitiéndolo enseguida con certificación de la sentencia ejecutoriada a cualquiera

de los otros para que por este mismo orden se le siga juzgando. Exceptúase el caso de que alguno o algunos de los expresados delitos tengan una pena mayor que el otro u otros, pues entonces se le juzgará primero por el hecho mas grave; y si se le impusiere la pena de muerte en última instancia y no se obtuviere la gracia de conmutación o indulto, se omitirán las remisiones siguientes. En el caso de que los delitos a que se refiere el inciso anterior, hayan resultado de un sólo hecho o acto o cuando el uno de ellos hubiere sido medio necesario para cometer el otro, la autoridad común lo juzgará por todos".

La competencia penal en materia de peligrosidad, la establece el Art. 166 C.N. inciso 3o. que dice:

"Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminente para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial.

Además de la disposición constitucional citada, contamos con una "Ley de Estado Peligroso" que fue emitida por Decreto Legislativo No. 1028 de fecha 15 de mayo de 1953 y fue publicada en el Diario Oficial No. 92 Tomo No. 159 de fecha 25 de mayo de 1953. Dicha ley fue emitida en el período presidencial del Coronel Oscar Osorio y con ella, se creó también un Juzgado de Peligrosidad, que fue inoperante, así como también lo ha sido dicha ley, por lo que dicho Juzgado, fue suprimido por Decreto Legislativo No. 288 de fecha 21 de julio de 1959 publicado en el Diario Oficial No. 133 de fecha 22 de julio de 1959 quedando la competencia en materia de Peligrosidad atribuida a los Jueces de lo Penal, así lo establece el Art. 1o. de dicha ley.

Sostenemos que esta ley ha sido inoperante, no obstante su grado de perfección, porque para hacerla efectiva no

contamos con establecimientos adecuados y personal idóneo; continuando en definitiva el problema de los malvivientes que sigue sin atenderse en el país, incumpléndose con ello, el precepto constitucional citado y las disposiciones de dicha ley, sin que para remediar este mal se preocupe alguien o se haga algo al efecto.

La competencia en materia de menores la encontramos establecida en el Art. 5 y 8 de la "Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores", que dice:

"Crease la jurisdicción especial de menores que será ejercida por Tribunales Tutelares de Menores, dependientes del Poder Judicial".

El Art. 8 de la misma ley dice:

"El Tribunal Tutelar de Menores tiene competencia privativa para:  
1) Conocer de las infracciones, que consideradas como delitos o faltas, sean atribuidas a menores cuya edad no exceda de dieciséis años;  
2) Conocer de la situación de los menores cuya edad no exceda de dieciséis años en estado de abandono material o moral, o de peligro; y  
3) Adoptar las medidas convenientes para el tratamiento, curación, colocación, vigilancia y educación de los menores sometidos a esta ley, cuya conducta constituya un peligro social, según el artículo 4".

La competencia en materia Tutelar de Menores fue establecida por Decreto Legislativo No. 25 de fecha 14 de julio de 1966 publicado en el Diario Oficial del 25 de julio de 1966 y que entró en vigencia el día 1.º de enero de 1967.

La competencia en materia de Tránsito quedó establecida en los artículos 1 y 2 de la "Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito" ; que dicen:

"Art. 1.º.- El conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de Tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos serán de competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta ley.

Los referidos Tribunales se denominarán Juzgados de Tránsito y tendrán asiento, tres en la ciudad de -- San Salvador; uno en la de Santa Ana y otro en la de San Miguel. Podrán establecerse otros juzgados de Tránsito en las cabeceras departamentales o de - distrito".

Y el Art. 2o. dice:

"Los jueces de San Salvador conocerán a prevención y tendrán jurisdicción en los departamentos de San Salvador, La Libertad, Cuscatlán, Cabañas, Chalatenango, San Vicente y La Paz; y el de Santa Ana, tendrá jurisdicción en los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate; y el de San Miguel, en los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión. Para ser Juez de Tránsito se requieren los mismos requisitos que son necesarios para los jueces de Primera Instancia".

La Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, fue emitida por Decreto Legislativo No. 420 de fecha 1o. de septiembre de 1967 y publicado en el Diario Oficial No. 183 Tomo No. 217 de fecha 6 de octubre de 1967 y entró en vigencia con fecha 1o. de enero de 1968. Esta ley tiene su fundamento en los agregados del artículo 527 Pn. y que son los artículos 527-A, 527-B y 527-C, que fueron agregados en 1957; antes de estas reformas se aplicaba, para los casos de delitos como consecuencia de accidentes de Tránsito, el Art. 527 Pn.

Desde que la presente ley entró en vigencia, dicha atribución en asuntos de tránsito quedó comprendida dentro del Poder Judicial y no a cargo de un órgano eminentemente administrativo, como se venía haciendo por medio de la Policía Nacional, con su departamento General de Tránsito ya disuelto.

En la actualidad tenemos cinco Juzgados de Tránsito en toda la República: tres en San Salvador, que conocen a prevención, uno en Santa Ana y otro en San Miguel.

b) COMPETENCIA PENAL POR LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

Las infracciones a la ley penal podemos dividir-  
las en tres órdenes según sea su gravedad:

- a) Infracciones a los Reglamentos de Policía;
- b) Faltas (libro 3o. del Código Penal); y *las de paz*
- c) Delitos.

En el Código Napoleónico, se hacía una división también tripartita de las infracciones penales, sosteniendo que estas se dividían en crímenes, delitos y contravencio-  
nes, cuyo conocimiento pertenecía a diferentes órganos jurisdiccionales.

En nuestro medio, encontramos esa división tripartita así como lo dejamos primeramente enunciado. Al efecto, el Art. 3 I establece:

"A los Jueces de Paz en su respectiva jurisdicción corresponde el conocimiento y castigo de las faltas de que trata el Libro 3o. del Código Penal, -- también conocerán los Jueces de Paz de las infracciones de los Reglamentos de Policía a prevención con los Alcaldes"

Surge aquí, la competencia en materia de faltas y de infracciones a los reglamentos de policía.

Las faltas y las infracciones a los reglamentos de policía están castigados con pena de arresto o multa, mientras que los delitos son sancionados con penas, desde prisión menor en adelante, hasta la pena de muerte.

También pueden los Jueces de Paz, conocer de las primeras diligencias de instrucción en las causas por delitos comunes cometidos en sus respectivas jurisdicciones y las más -- que los Jueces de Primera Instancia les cometan, así lo establece el Art. 4 I. Pero si el delito por su gravedad o por la calidad de las personas que intervienen en él despierta --

grave escándalo social, entonces se abstendrá el Juez de Paz de conocer o de seguir conociendo, caso ya haya comenzado a hacerlo, y dejará al Juez de Primera Instancia dicho conocimiento; así lo establece el Art. 149 I. Como se ve pues, el criterio que orienta a esta clase de competencia, es la gravedad de la infracción penal.✓

c) COMPETENCIA TERRITORIAL.

Hemos introducido la competencia por razón del territorio dentro de la competencia material, siguiendo así el criterio del maestro Francisco Carnelutti (1) en su tratado: "Lecciones sobre el Proceso Penal" en donde sostiene: "Verdaderamente la competencia material y la competencia territorial se reúnen en un mismo género, que es el opuesto a la competencia funcional; la diferencia verdadera se refiere, como ya se aclaró al principio del capítulo precedente, a la distribución del trabajo según lo que se debe hacer o, por el contrario, según aquello sobre lo cual se debe hacer; en términos precisos, según la función a desarrollar o la materia sobre la cual debe ser desarrollada. Ahora bien, -- tanto en el caso en que la competencia esté determinada por la gravedad del delito, como en el caso de que lo esté por su sede, el criterio contempla no lo que el Juez hace sino aquello sobre lo cual lo hace o sea el modo de ser no del proceso sino del delito. Se advierte así claramente la existencia de un nexo entre la llamada competencia por ra-

---

(1) Carnelutti, Francisco. "Lecciones sobre el Proceso Penal". Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires.

zón de la materia y la competencia por razón del territorio, que no se da, en cambio, entre la una o la otra y la competencia funcional y con esto, la conveniencia de sustituir a la división tripartita una división bipartita. Queda, pues, bien entendido que según mi punto de vista y mi terminología, competencia por materia o material tiene un significado mas amplio, que el corriente, adoptado, sin embargo, por la ley; a mi entender, también la competencia por territorio es una competencia material; competencia por materia se tiene, pues, en todos aquellos casos en que la competencia está determinada por un modo de ser del delito".

Consideramos pues, que la competencia por razón del territorio forma parte de la competencia material, ya que ésta, está determinada por un modo de ser del delito y los modos del ser del delito que la ley considera relevantes para la determinación de la competencia son dos: su gravedad y su sede, en el segundo caso, estamos refiriéndonos a la competencia por territorio.

La determinación de la competencia territorial se funda en tres aspectos:

- a) Sede del delito.
- b) Sede del juicio.
- c) Sede del imputado.

a) SEDE DEL DELITO.

En primer lugar, la competencia territorial se funda sobre el lugar en el cual fue cometido el delito, o sede del delito. Por sede debemos entender que es aquel espacio o circunscripción en donde ejerce jurisdicción uno o más --

jueces, por ello, sede del delito, no es otra cosa que aquella circunscripción o espacio donde ocurre un delito y en donde -- es competente uno o más jueces para conocer de él.

El principio de que hablamos está comprendido en --- nuestro Código de Instrucción en el inciso 1o. del Art. 13 I - que dice: "El Juez del lugar donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente".

El problema se presenta cuando un delito es cometido en diferentes jurisdicciones o cuando se comienza en un territorio y se termina en otro o cuando se realiza en la línea divisoria entre dos demarcaciones judiciales, en tales casos conocerán los diferentes jueces a prevención y tendrá lugar la - acumulación de autos, Art. 13 I. inciso 2o.✓

#### b) SEDE DEL JUICIO.

Cuando la sede del delito no puede ser establecida, entonces la competencia se determina por la sede del juicio;- esto quiere decir, que es competente para conocer de ese delito, el Juez que se anticipa a los otros en el conocimiento del negocio, a esto se le llama conocimiento a prevención que equivale a hablar de sede del juicio. Art. 13 inciso 3o. I.

Esto está contemplado en el inciso 2o. y 3o. del Art. 13 I que dice:

inciso 2o. "Si un delito se comienza en un territorio y se consuma en otro o si se realiza en la línea divisoria entre dos demarcaciones judiciales,- conocerán los jueces a prevención y tendrá lugar - en tal caso la acumulación de lo actuado conforme se indica en el artículo anterior".

El inciso 3o. "Se conoce a prevención, cuando de - varios jueces competentes uno de ellos se anticipa o comienza primero en el conocimiento del negocio".

c) SEDE DEL IMPUTADO.

¿Qué debemos entender por sede del Imputado? en sentido estricto, el lugar donde este tiene su domicilio, residencia o habitación, pero en nuestra ley, la sede del imputado está entendida como el lugar donde éste ha sido capturado o aprehendido, así ha quedado aplicado tal criterio en el Art. 14 I inciso lo., que dice:

"Si alguno hubiere cometido diferentes delitos en diversos lugares o en un mismo lugar donde existieren varios jueces competentes, será juzgado por todos ellos, por el Juez del lugar del delito en que fuere aprehendido o por aquél a quien se remita -- primero, caso de ser aprehendido por otro Juez. Lo actuado por los diversos jueces contra el reo ausente, se acumulará a la causa instruida por el Juez -- que debe conocer, conforme la primera parte de este artículo".

Esta misma regla se aplica también, para el caso del imputado en el delito de hurto o robo, cuando éste es aprehendido con las cosas hurtadas o robadas, entonces, se vuelve competente para juzgarlo, el Juez del lugar en que fue aprehendido el ladrón, así lo establece el Art. 16 I, que dice:

"El Juez del lugar donde se aprehende al ladrón con las cosas hurtadas o robadas, es también competente para juzgarlo; pero si fuese reclamado por el del - lugar en que se cometió el delito le será remitido con las diligencias instruidas".

En la Ley Orgánica del Poder Judicial se determina a cada Órgano jurisdiccional una determinada demarcación territorial, así lo establece el Art. 131 L.O.P.J. Esta división, del territorio de nuestro país en diferentes demarcaciones, es únicamente para determinar la competencia que, en razón del territorio, tienen uno o más jueces de lo penal.

IV.- COMPETENCIA PENAL POR LA FUNCION ADSCRITA A CADA ORGANISMO JURISDICCIONAL O COMPETENCIA FUNCIONAL.

En la jerarquía del Poder Judicial tenemos diferen-

Handwritten signature or initials in the top right corner.

tes órganos desde el de menor al de mayor jerarquía, todos - ellos encargados de la administración de justicia en sus diferentes aspectos; estos órganos son:

- 1) Juzgado de Paz;
- 2) Juzgados de Primera Instancia;
- 3) Cámaras de Segunda Instancia;
- 4) Salas de lo Penal, Civil y Amparo
- 5) Corte Suprema de Justicia.

Cada uno de estos órganos, tiene competencia funcional para conocer en grado, o sea, desde el Juez de Primera Instancia en adelante; ya que, el conocimiento de los Jueces de Paz no constituye instancia respecto a los delitos, sino - que tienen capacidad, respecto a ellos, para conocer únicamente de las primeras diligencias de instrucción, que constituyen parte de la primera instancia.

Los Jueces de Primera Instancia de lo Penal, conocen esencialmente de los juicios penales en primera instancia, su conocimiento es en primer grado, ya que son los que inician o continúan la prosecución de un juicio penal, desde que éste da principio, hasta que se decide por sentencia definitiva.

Instancia, según el artículo 6 Pr. en relación con el 566 I es: "La prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que se decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un Tribunal superior hasta que éste lo resuelve".

Excepcionalmente, pueden las Cámaras de Segunda Instancia conocer en primera instancia y es cuando se imputa un delito a cualquiera de los altos funcionarios mencionados en el Art. 211 C.N. y cuándo la Asamblea Legislativa ha

ya declarado que da lugar a formación de causa, es entonces que se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, quien conocerá en Primera Instancia del delito imputado; en Segunda Instancia, conocerá una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia; y en Casación, conocerá la Corte Suprema de Justicia en pleno, Art.-211 C.N.

Las Cámaras de Segunda Instancia de lo Penal conocen en segundo grado, ordinariamente, de los recursos que se interpongan por las partes contra las sentencias y resoluciones que determina la ley dictadas en primera instancia -- en asuntos penales, conocerá además en consulta de las mismas sentencias y resoluciones.

La Sala de lo Penal, conoce en casación de las -- sentencias dictadas en segunda instancia; antes, la que ahora es casación, era la Tercera Instancia, pero eso se cambió y ahora es casación.

Hay recursos de los cuales sólo puede conocer la Corte en pleno, como por ejemplo el "Habeas Corpus", "El - Recurso de Inconstitucionalidad", etc.

A la competencia de estos órganos jerárquicos para conocer en grado, por su misma jerarquía, se le llama -- competencia funcional o competencia por razón de la función adscrita a cada órgano jurisdiccional.

#### V.- COMPETENCIA PENAL POR CONEXION.

Conexión, o conexidad, podemos decir, que es: La hilación o unidad que existe en un juicio relativo a la acción, a la cosa litigada, a la persona de los litigantes, a los trámites: al fallo definitivo".

La conexidad en materia criminal la podemos advertir en dos aspectos: a) por razón de la persona y b) por razón del delito.

a) Por razón de la persona encontramos la conexidad en el Art. 17 I que dice:

"Los autores, cómplices y encubridores, estarán sometidos al mismo Juez que juzgue a los autores, salvo el caso de que cualquiera de los procesados goce de fuero constitucional, en el que todos serán juzgados por el tribunal que la constitución indica".

b) Por razón del delito encontramos la conexidad en el Art. 22 I que dice:

"En los casos de rebelión, sedición, espionaje y actividades anárquicas o contrarias a la democracia podrá la Corte Suprema de Justicia, a su prudente arbitrio; designar al Juez de Primera Instancia que deba juzgar a los delincuentes".

Porqué en caso de conexidad, ya sea ésta por razón de la persona o bien por razón del delito, debe juzgar un mismo Juez en un mismo juicio? por dos razones, a saber:

1) Por el principio de economía procesal, ya que las mismas pruebas sirven para el establecimiento de la verdad, evitando así repetirlas innecesariamente; lo contrario ocurriría, si dichas pruebas se recogieran ante diferente Juez o en juicios por separado, en tal caso, habría que estar recobiendo las mismas pruebas en cada juicio, con el consiguiente perjuicio en tiempo y dinero; esto se evita, con el establecimiento de la competencia por conexidad.

2) No solamente por el principio de economía -- procesal se establece esta competencia, sino también, para no romper la continencia de la causa, ya que se evitarán

los fallos contradictorios al decidirse el asunto por una sola sentencia pronunciada por un mismo Juez y en un mismo juicio; evitando, asimismo, el desprestigio que pudiera sufrir la administración de justicia al dictarse sentencias contradictorias contra un mismo reo o contra varios reos por un mismo delito, caso de instruirse procesos por separado.

VI.- COMPETENCIA PENAL POR ERRADICACION DEL PROCESO.

Por erradicación entendemos: "Es la designación -- hecha por la Corte Suprema de Justicia, relativa a que el -- procesado sea juzgado por otro Juez distinto de aquel que le estuviere juzgando, cuando a juicio prudencial de la Corte, existe razón suficiente para estimar que el reo no será juzgado con imparcialidad por el jurado del lugar donde se le estuviere juzgando, o cuando no fuere posible practicar la insaculación y sorteo de la lista parcal de jurados que deben concurrer en la causa, debido al reducido número de personas calificadas como Jurados contenidas en las listas generales de una determinada comprensión jurisdiccional y por -- ello fuere necesario estar practicando con frecuencia nuevas insaculaciones para poder efectuar con regularidad las vistas públicas en ese lugar".

La erradicación procederá, en sus respectivos casos:

- a) A solicitud del Fiscal General de la República;
- b) A solicitud del Defensor o Defensores del procesado;
- c) De oficio por la Corte Suprema de Justicia; y
- d) A solicitud del reo.

Cuando la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la erradicación, suprime la competencia de un Juez y vuelve competente a otro, que ni por asomo era competente aplicándole las reglas de la competencia ordinaria, con ello nos está estableciendo una clase de competencia especial que se aparta de las reglas generales de la competencia ordinaria y que persigue finalidades especiales y diferentes a las que persiguen las otras clases de competencias. Es tan especial la competencia por razón de erradicación, que contra ella, no pueden las demás reglas de la competencia, pues las deroga completamente, ya que ésta, no depende de ningún criterio general de competencia, sino, que depende de la decisión del máximo Tribunal de Justicia y por motivos especiales, como los que ya dejamos mencionados.

Para ilustrar lo dicho, pongamos un ejemplo: Supongamos que Juan Pérez, Leonardo Sandoval y Antonio Ramírez, están siendo procesados en el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla por homicidio en Luis Alonso Coto y la causa criminal en su contra ya está en la etapa plenaria, el Fiscal General pide la erradicación del proceso y la Corte Suprema de Justicia la concede, designando al Juez Cuarto de lo Penal de San Salvador para que conozca de ella; cuando ya este funcionario ha señalado día y hora para la vista pública, recibe un oficio del Juez de Primera Instancia de Tejutla anunciándole competencia y pidiéndole de regreso los autos para efectos de acumulación, pues a Juan Pérez se le había instruido proceso criminal, con anterioridad al erradicado, por lesiones en Gilberto Alvarez en el cual se había sobreseído y al llegar en consulta a la Cámara respectiva, ésta revocó

el sobreseimiento y ordenó se elevara a plenario la causa -  
contra Juan Pérez; dicha revocatoria, la Cámara la ordenó;  
cuando ya se había acordado por la Corte la erradicación de  
que hablamos; el Juez Cuarto de lo Penal, con muy buen cri-  
terio, se niega a enviarle los autos erradicados al Juez re-  
quirente por considerar que la competencia atribuida a él  
por la Corte Suprema de Justicia mediante la erradicación es  
una competencia especial, por motivos también especiales --  
que hacen a un lado cualquier otra regla o criterio de com-  
petencia. Consideramos que tal criterio está completamente  
acertado, y es más, la jurisprudencia que exponremos en el  
capítulo IV de este trabajo, lo confirma.

Como lo explicaremos en su oportunidad, hay dos -  
motivos por los cuales la Corte puede ordenar la erradica--  
ción: 1) Por el motivo mencionado en el inciso 4 del Art.--  
13 I; y 2) Por el motivo mencionado en el inciso 5 del mismo  
artículo; entre los dos casos de erradicación existe dife--  
rencia, que no reside unicamente en el motivo de cada uno de  
ellos, sino también, en las facultades que en cada una de -  
dichas erradicaciones se conceden al nuevo Juez que conocerá  
de la causa erradicada.

#### VII.- COMPETENCIA POR RAZON DE LA PERSONA.

La competencia por razón de la persona sobre la -  
cual recae la imputación de un delito, es otra clase de com-  
petencia especial que se sale de las reglas comunes o genera-  
les y viene constituyendo una competencia excepcional, que -  
surge en atención al alto cargo que desempeña en el Gobierno  
una persona determinada; también se le ha dado el nombre de

fuero constitucional, muy diferente al fuero atractivo, prohibido por nuestra constitución en el Art. 93 C.N. El fuero atractivo, se daba únicamente en atención a la calidad o categoría de la persona en sí, por su condición social, económica, religiosa, política, cultural, etc.

En nuestro Código de Instrucción Criminal encontramos la competencia por razón de la persona en los artículos 23 y 24 I. el primero de ellos establece:

"Los funcionarios que determina el Art. 212 (hoy 211) de la constitución responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan, de conformidad con el precepto constitucional citado. Los diputados de las Asambleas Legislativas o Constituyentes responderán por los delitos oficiales y comunes que cometan conforme a lo prevenido en los artículos 213 y 44 (hoy 212 y 45) de la Constitución.

Las faltas oficiales y comunes cometidas por las personas a que se refiere el inciso lo. de este artículo se resolverán en juicio sumario por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; pero el juzgamiento de dichas personas por faltas no podrá verificarse sino cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones, quedando mientras tanto suspensa la prescripción de la acción penal".

El artículo 24 I establece:

"Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que ejercen jurisdicción serán juzgados conforme a lo prescrito en el artículo 214 (hoy 213) de la Constitución Política".

El artículo 211 C.N. establece:

"El Presidente, el Vice-Presidente de la República, los designados a la Presidencia, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los Miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública y los Representantes Diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea oyendo a un Fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia y, en el segundo caso, se archivarán. De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en Segunda Instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso de casación la Corte en Pleno.

Cualquiera persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley".

El artículo 212 C.N. dice:

"El artículo anterior se aplicará a los Diputados de las Asambleas Legislativas y Constituyentes por los delitos oficiales que cometan, y en cuanto a los comunes se estará a lo dispuesto en el artículo 45 de esta constitución".

El artículo 45 C.N. establece:

"Los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para que fueren elegidos, -- sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa. En este -- caso deberá destituir al culpable y someterlo a -- los tribunales comunes.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período serán juzgados por el -- Juez competente, pero no podrán ser detenidos o -- presos, ni llamados a declarar, sino después de -- concluido el período de su elección.

Si un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, dentro del período de su elección, podrá -- ser detenido por cualquier persona o autoridad, -- quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea, si estuviere reunida, o a disposición de la comisión permanente, si aque -- lla estuviere en receso".

El artículo 213 C.N. dice:

"Los jueces de primera instancia, los Gobernadores departamentales, los Jueces de Paz y los demás --- funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los Tri -- bunales comunes, previa declaratoria de que hay lu -- gar a formación de causa, hecha por la Corte Supre -- ma de Justicia. Los antedichos funcionarios esta -- rán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan".

VIII.-- COMPETENCIA PENAL POR RAZON DE TURNO.

Para finalizar este capítulo nos queda, únicamente, analizar la competencia penal por razón del turno. El doctor Luis Alonso Posada (1) en su tesis "PRONTUARIO JURIDICO PARA EL JUEZ DE PAZ" nos trae a cuentas esta clase de competencia, que nos parece es meramente administrativa, para distribuir equitativamente el trabajo de los jueces y para determinar en mejor forma quién, de varios jueces competentes en un lugar determinado, conocerá de las primeras diligencias de instrucción por delitos que se cometan en ese lugar dentro de un lapso determinado, que generalmente no pasa de ocho días.

La competencia por razón de turno, tiene su asidero legal en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice:

"Para las primeras diligencias de instrucción que deban practicarse fuera de las horas reglamentarias de audiencia, la Corte Suprema de Justicia, establecerá turnos respecto a los Jueces de Primera Instancia y de Paz de la capital. Las Cámaras de Segunda Instancia que tienen su asiento fuera de ésta, establecerán los de los jueces de Primera Instancia y de Paz de las poblaciones en que ellas residan; y los jueces de Primera Instancia que conozcan de lo Criminal, los de los jueces de Paz de sus respectivas jurisdicciones, debiendo ellos mismos incluirse en esos turnos, en las ciudades de su residencia. La Corte en la capital, y las Cámaras que tienen su asiento fuera de ella establecerán turnos para los Médicos Forenses cuando hubiere en el lugar más de dos".

Cuando en un mismo lugar hay más de un Juez de Primera Instancia que conozca de lo Penal y más de un Juez de -

---

(1) Doctor Luis Alonso Posada, tesis doctoral "Prontuario Jurídico para el Juez de Paz". Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1969.

Paz, se establecerán turnos, de acuerdo con la disposición ya apuntada de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual rige el orden administrativo de ese organismo judicial; por ello es que afirmamos, que la competencia por turno es meramente administrativa ya que judicialmente el verdadero criterio que orienta y determina la competencia penal, en esos casos, es la prevención. Art. 13 inciso 3o. I.

---

---

CAPITULO III

SUMARIO: Breve comentario a los artículos comprendidos en el título II del Libro I del Código de Instrucción Criminal Salvadoreño.

El título II del Libro I de nuestro Código de Instrucción Criminal, nos determina los jueces a quienes corresponde el conocimiento y decisión de las causas criminales. - Analizaremos artículo por artículo de los contenidos en este título, haciendo un breve comentario sobre los mismos y crítica de algunas malas prácticas judiciales, resultantes de la incorrecta aplicación de la ley y que por medio del uso inveterado, se han venido convirtiendo casi en una ley en nuestro medio, sin que para ello, cuenten con el respaldo de la ley y en algunos casos, nos sólo no cuentan con este respaldo, ni se encuentran simplemente fuera de la ley, sino aún, en contra de la ley misma.

Es bien conocido por todos los estudiosos del Derecho, que los procedimientos, tanto en materia civil como criminal, son de derecho estricto; así lo establece el Art. 2 Pr.

"Los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos en que la ley lo determine...."

Dicha disposición es aplicable en materia criminal, con base al Art. 566 I que dice:

"Todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo civil, tienen lugar"

en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por este Código. Se exceptúa el recurso extraordinario de nulidad que no tiene lugar en lo criminal".

De aquí pues, que toda costumbre o práctica judicial, que no esté conforme con la ley, debe ser deshechada o corregirse; pues los procedimientos sólo pueden establecerse por la ley misma y no por la costumbre, por la mera disponibilidad de los funcionarios judiciales o por analogía. - Art. 2 Pr. y 566 I.

#### Artículo 3 I.

"A los Jueces de Paz en su respectiva jurisdicción corresponde el conocimiento y castigo de las faltas de que trata el Libro 3o. del Código Penal.

También conocerán los Jueces de Paz de las infracciones de los reglamentos de policía, a prevención con los Alcaldes".

En el primer inciso de este artículo, nuestro legislador empleó el término "Jurisdicción," queriendo referirse a "Competencia"; ya que jurisdicción para conocer de las faltas, tienen todos los jueces de paz, pero para conocer de las faltas cometidas en un lugar determinado, tienen competencia, únicamente, el Juez de Paz de ese lugar, y si hay varios, el que primero conozca del asunto, es decir, a prevención.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en el Art. 131 nos hace una división que establece la competencia, por razón del territorio, de los Jueces de Primera Instancia de toda la República; en dicha división encontramos, por ejemplo, que en la ciudad de San Salvador hay seis Jueces de lo Penal y cada uno de estos conoce de los delitos cometidos en los lugares que dicha ley le ha asignado; así: El Juez -

Primero de lo Penal, conoce de los delitos cometidos en San Salvador y Mejicanos; el Segundo de lo Penal, de los delitos cometidos en San Salvador y Panchimalco; el Tercero de lo Penal, de los delitos cometidos en San Salvador, Ciudad Delgado y San Francisco Chinameca; el Cuarto de lo Penal, de los delitos cometidos en San Salvador, Soyapango, Ilopango y San Marcos; el Juzgado Quinto de lo Penal, de los delitos cometidos en San Salvador, Santo Tomás, Olocuilta y Cuyulitán; y el Juzgado Sexto de lo Penal, de los delitos cometidos en San Salvador, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Rosario de Mora, Santiago Texacuangos y Tapalhuaca. Todos ellos tienen competencia para conocer de los delitos cometidos en la ciudad de San Salvador y lo hacen a prevención, así tienen también que conocer los Jueces de Paz de San Salvador, que al igual que los de lo Penal están numerados del uno al sexto.

En la práctica, los Juzgados de Paz de la ciudad de San Salvador, han puesto en vigor el uso siguiente: si uno de los Jueces de Paz, por ejemplo el Primero, conoce de las primeras diligencias de instrucción en un proceso criminal, éste, lo pasa luego al Juzgado Primero de lo Penal; y si es el Segundo de Paz el que conoce, luego, lo pasa al Juzgado Segundo de lo Penal; y así respectivamente, ocurre con los otros; esta costumbre, aunque cómoda, está fuera de la ley; está bien, que para llevar un orden mejor en las cosas, se recurra a estas prácticas; pero está mal, que esto se vuelva obligación, pues la ley nada establece al efecto, por lo tanto, no hay ningún problema legal o sea que no hay ninguna ley que impida, por ejemplo: que el Juez Primero de Paz

envíe el proceso, luego de conocer de las primeras diligencias de instrucción, al Juzgado Primero o Segundo o Tercero o Cuarto o Quinto o Sexto de lo Penal.

Volviendo al tema, el término jurisdicción empleado en el inciso primero del Art. 3 I, sostenemos pues, que en la forma como está empleado, el Legislador quiso referirse a competencia y no a jurisdicción.

Solamente los Jueces de Paz pueden conocer de las faltas; esta es la regla general, pero por excepción pueden conocer de las faltas los Jueces de Primera Instancia y aún el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; así lo establecen los artículos 570 y 23 inciso 2o. I. El Art. 570 I establece:

"Cuando una misma persona fuere reo de delitos y faltas, se conocerá de éstos en el mismo proceso en que se juzguen aquellos y bajo el procedimiento que corresponde al delito principal, imponiéndose al reo en la misma sentencia las penas que conforme a la ley merezca por las diversas infracciones, Pn. 60; pero si un delito o falta fuere de los que dan lugar a proceder de oficio y otro u otros no, se procederá separadamente por aquél o aquellos sin esperar la acusación, denuncia o queja respecto de estos".

El Art. 23 inciso 2o. I, dice:

"Las faltas oficiales y comunes cometidas por las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo se resolverán en juicio sumario por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; -- pero el juzgamiento de dichas personas por faltas, no podrán verificarse sino cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones, quedando mientras tanto suspensa la prescripción de la acción penal".

Ya dijimos pues, que la regla general en cuanto al juzgamiento de las faltas, es que, quienes tienen que conocer y decidir sobre ellas son los Jueces de Paz dentro de su respectiva comprensión; pero, ¿qué pasa si un hecho ini-

cialmente presenta las facciones de un delito y cuando ya el Juez de Primera Instancia está conociendo de él, degenera este hecho, en falta? Este problema lo resuelve el Art. 185 I que dice:

"Si apareciere que la infracción es una falta, se declarará así y se decretará que pase el proceso al Juez de Paz respectivo para que lo termine en juicio sumario.

Si en el mismo expediente se procede contra varios reos y respecto de uno o más, pero no de todos, corresponde mandar terminar el proceso en juicio sumario, se certificará al efecto lo conducente, para remitirlo al Juez de Paz, y se continuará el procedimiento contra los reos de delito.

En las causas seguidas por lesiones, para que tenga lugar lo dispuesto en el primer inciso, es indispensable, pena de nulidad, que el reconocimiento de las lesiones haya sido hecho conforme al inciso 2o. del Art. 124.

Las resoluciones dictadas conforme a los incisos anteriores se notificarán al Fiscal y al Acusador particular si lo hubiere, y serán apelables en ambos efectos.

Sino se apelare se pondrá en libertad al detenido, sin fianza, y mediante ella si se interpusiere apelación.

Si el Juez fuere lego, no podrá en ningún caso hacer lo que disponen los primeros incisos de este artículo sin previa consulta de letrado, acordada con noticia del Fiscal del jurado y del Acusador si lo hubiere y del reo si estuviere presente, pena de nulidad y de veinticinco a cincuenta colones de multa que le impondrá la Cámara respectiva sin formación de causa".

Resuelve este artículo, el problema planteado: --

Cuando un hecho se comienza a investigar como delito y después degenera en falta, el Juez de Primera Instancia deberá declararlo así, mandando a continuar el conocimiento de la causa en forma sumaria ante el Juez de Paz respectivo; ahora, cabría plantearse este otro problema: ¿Puede un juez de Paz hacer esta declaratoria de falta? En principio no, porque ya lo dice el inciso 1o. del Art. 185 I, que tal declaratoria solamente debe ser hecha por un Juez de Primera Ins

tancia, salvo, cuando el Juez de Paz está fungiendo como Juez de Primera Instancia, en este caso, tiene aplicación lo preceptuado en el inciso final del Art. 185 I, o sea pues, que el Juez de Paz, que casi siempre es lego, con excepción de los Jueces de Paz de San Salvador que deben ser Abogados, deberá consultar con letrado previa noticia del Fiscal, Acusador y reo, si éste fuere presente, para hacer tal declaratoria; más, consideramos que no es necesaria tal declaratoria cuando el hecho desde el principio nació a la vida jurídica como constitutivo de falta; como ocurre en el caso de las lesiones comprendidas en el número uno del Art. 538 Pn. que dice:

"Serán castigados con veintiún días de arresto y multa de veinticinco colones:  
1) Los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a ocho días o hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia de facultativo....."

El hecho comprendido en el artículo anterior, constituye falta y no delito, por lo tanto no es necesario la declaratoria como tal, de que nos habla el Art. 185 I inciso lo.; por lo que puede y debe un Juez de Paz, conocer y decidir, por sí sólo en este asunto; sin consultar letrado alguno, por no estar declarando que un hecho que inicialmente fue delito constituye falta, sino que, ese hecho nació como falta y desde que tuvo vida jurídica, fue competente para conocer de él, el Juez de Paz respectivo.

Aquí, debemos señalar una práctica viciada en --- nuestro medio, con algunos de nuestros Jueces de Paz que -- aunque el hecho del cual conocen, desde el principio nació a la vida jurídica como falta, envían el proceso respectivo al Juez de Primera Instancia respectivo, para que éste lo -

declare falta y se los envíe de regreso a fin de que le den el trámite correspondiente y lo sentencien como falta; tal - práctica, digo, es viciada; porque es una incorrecta aplicación de la ley, ya que tal declaratoria, en este caso, no es necesaria y por lo tanto no debe hacerse; y son los Jueces - de Primera Instancia, los encargados legalmente de cuidar - que esto no suceda, de conformidad con el artículo 576 I que dice:

"Art. 576 I. Los jueces de Primera Instancia cuidarán de que los jueces de Paz de los pueblos de su respectiva jurisdicción, persigan y castiguen las faltas que se cometan en ellos y cuyo conocimiento les atribuye la ley".

El inciso 2o. del Art. 3 I, establece que los Jueces de Paz conocerán a prevención con los Alcaldes de las infracciones de los Reglamentos de Policía; es decir, que será competente para conocer y decidir de dichas infracciones, el que primero comenzare a conocer de ellas.

Dichos funcionarios, conocerán de esas infracciones aplicando las reglas contenidas en el Título XIII del Código de Instrucción Criminal, que trata: "DEL JUICIO CRIMINAL SUMARIO Y MODO DE PROCEDER EN EL"; según lo dispone el Art. 314 I que dice:

"Art. 314.- En el conocimiento de las faltas que la ley les atribuye a prevención con los Jueces de Paz, los Alcaldes se sujetarán a los procedimientos prescritos en este título".

El artículo 4 I, dice:

"Corresponde asimismo a los Jueces de Paz practicar las primeras diligencias de instrucción en todos los delitos comunes que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, e instruir todas las más que los Jueces de Primera Instancia les cometan".

Principal atribución de los Jueces de Paz, es pract

ticar las primeras diligencias de instrucción en todos los delitos comunes que se cometan en sus respectivas circunscripciones territoriales, esta, indudablemente es la regla general; más esta regla general tiene su excepción en los delitos comunes, cual es la contemplada en el Art. 149 I incisos 4o. y 5o., o sea, cuando el delito común, haya producido grave escándalo social por las circunstancias del hecho o por la calidad de las personas que en él hayan participado, sean como ofendidas o como indiciados; en este caso, no corresponde al Juez de Paz instruir las primeras diligencias sino, al Juez de Primera Instancia; pero si el Juez de Paz ya hubiere dado inicio a la instrucción y advirtiere que el hecho es de los que han producido grave escándalo social o pueda producirlo, por las circunstancias ya apuntadas, dará cuenta inmediatamente con los autos al Juez de Primera Instancia respectivo, quedando válido todo lo actuado por el Juez de Paz hasta ese momento.

El fundamento jurídico de esta excepción, es que en los casos de gran trascendencia social, ya sea por las circunstancias del hecho o por los que intervinieren en él, la opinión pública está más pendiente de la administración de justicia y se le tiene más confianza a las actuaciones o diligencias practicadas por el Juez de Primera Instancia, que es un Abogado, que a las diligencias que en dichos casos pueda realizar un Juez de Paz, que generalmente no es letrado o por lo menos la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Art. 38, no exige que lo sea. Dicho artículo establece:

"Art. 38 L.O.P.J. Para ser Juez de Paz se requiere: ser salvadoreño, mayor de veintiún años,

de moralidad e instrucción notorias, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los tres años anteriores a la elección.

Si en la localidad hubiere estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, serán preferidos para el nombramiento de Jueces de Paz.

Son incapaces para desempeñar el cargo de Juez de Paz: los ciegos, los mudos, los sordos, los ebrios habituales y los tahures".

No exige, pues, la ley, que los Jueces de Paz sean Abogados, por ello vemos con gran pesar que la justicia se tambalea tristemente cuando un Juez de Paz, sin el más mínimo conocimiento de las leyes, queda a expensas de los vicios de que pueda adolecer la insipiente, y a veces, mal intencionada experiencia de algunos secretarios de Juzgados de Paz.- Por esta razón es que el Legislador ha querido sentar la excepción que ya dejamos comentada, a la regla general establecida en el Art. 4 I. Por los mismos motivos también, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que, desde este año, los cargos de Jueces de Paz de la ciudad de San Salvador, sean desempeñados por Abogados, en obsequio a la mejor administración de justicia. Quiera Dios, que un día no lejano, sean todos los Jueces de Paz de la República, sino Abogados, por lo menos Estudiantes de Derecho que reúnan los requisitos de honradez e idoneidad para desempeñar tal cargo.

El artículo 5 I, dice:

"Son primeras diligencias las indagaciones más urgentes e indispensables que no pueden diferirse para la comprobación del cuerpo del delito, por el medio que su naturaleza exija, y para el descubrimiento de los criminales como el reconocimiento del cadáver en caso de homicidio, de la persona ofendida en el de heridas, golpes o cualquiera otra violencia, de la casa o heredad quemada, de

las fracturas o rompimiento en el robo, etc., la declaración del ofendido si fuere posible, el examen de los testigos que aparezcan, desde luego como presenciales, la detención o arresto de las personas sospechosas y la declaración indagatoria de estas. En las infracciones cometidas por maquinistas o motoristas de trenes, o vehículos de tracción mecánica de pasajeros o de carga, que con la debida autorización sirvan dos o más poblaciones, las autoridades judiciales o administrativas en la averiguación de los hechos, no tomarán ninguna medida que interrumpa o perturbe el servicio público y harán que un agente de la autoridad acompañe en su viaje al infractor con quien dará cuenta a la autoridad al finalizarlo".

Nuestro Código de Instrucción Criminal trata las primeras diligencias de Instrucción en dos ocasiones: primeramente, en los artículos 50. y 60.; y luego, en el Título XI Capítulo I que trata "De las primeras diligencias de Instrucción", y en esta ocasión, las define en el Art. 148 I así:

"Las deposiciones de los testigos y demás diligencias que en una causa criminal se practiquen, hasta el auto de elevación a plenario inclusive, constituyen la instrucción o juicio informativo llamado también sumario".

Sostenemos, que en el fondo no hay diferencia entre las primeras diligencias establecidas, primeramente, en los artículos 50. y 60. I; y las establecidas posteriormente, en el capítulo aludido; la diferencia, podríamos encontrarla únicamente, en el tiempo en que deben practicarse cada una de las dos; pues las primeras, deberán practicarse dentro de los primeros doce días de iniciado el proceso y las segundas, o sea, a las que se refiere el título XI Capítulo I de nuestro Código de Instrucción, dentro de los noventa días de iniciado el mismo; así lo establece el Art. 175 I que dice:

"Las primeras diligencias de instrucción a que se refieren los artículos 50. y 60., se terminarán dentro de doce días a lo más de iniciado el procedimiento y ellos se incluirán en los noventa días que señala el artículo 189".

El artículo 189 inc. 3o. I, establece:

"El término del juicio sumario o de instrucción no podrá exceder de noventa días...."

Creemos asimismo, que las primeras diligencias de instrucción a que se refiere el Art. 4o. I y de las cuales -- son competentes los Jueces de Paz para conocer de ellas, son las comprendidas en los artículos 5o. y 6o. I, ya que no puede referirse a las del Art. 175 I puesto que, de éstas, ya -- son competentes para conocer los Jueces de Primera Instancia.

El inciso segundo del Art. 5o., no se refiere a vehículos de carga o de pasajeros del servicio urbano, ya que -- dice:

"En las infracciones cometidas por maquinistas o motoristas de trenes o vehículos de tracción mecánica de pasajeros o de carga, que con la debida -- autorización sirvan dos o más poblaciones...."

Y establece además, que no se podrá interrumpir -- ese servicio, para lo cual, se hará acompañar al infractor, de un agente de autoridad durante el resto del viaje, quien dará cuenta con el infractor a la autoridad competente, al -- finalizarlo; esto es así, para no interrumpir un servicio p<sup>u</sup>blico, que en mayor o menor grado, su interrupción causa o puede causar daños a los usuarios, quienes no tienen porqué salir perjudicados de las infracciones cometidas por terceros; daño en el cual, no se incurre en los vehículos de servicio urbano, pues, quien ocupa ese servicio, va siempre a un lugar cercano perfectamente accesible en cualquier otra forma.

Acompañará pues, al infractor, un agente de auto -- ridad, quien dará cuenta con aquél al finalizar el viaje;

pero ¿Ante qué autoridad o ante que Juez dará cuenta con el reo? Imaginemos, para el caso, un bus de pasajeros que viaja de San Salvador a Santa Ana, y pasando por Nueva San Salvador, atropella a una persona y la mata. ¿Cuál será la autoridad competente para conocer de este asunto y ante quien deberá ser entregado el motorista infractor al finalizar el viaje? Esta pregunta la responde el artículo 13 I que sienta una de las reglas generales en materia de competencia, dice:

"El Juez del lugar donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente...."

Es decir, pues, que la autoridad competente, para conocer en el caso planteado es el Juez de Primera Instancia de Nueva San Salvador y es ante quien se deberá entregar al reo al finalizar el viaje.

Artículo 60. I:

"Son también primeras diligencias, la curación del herido, el enterramiento del cadáver, después que se le haya reconocido y practicado la autopsia, -- cuando hubiere peritos que la puedan hacer, las medidas conducentes para cortar el incendio y para recoger y poner en guarda las cosas robadas, etc."

De todas las gestiones mencionadas en este artículo, solamente la autopsia del cadáver constituye lo que se llama primera diligencia ya que las demás, son meras gestiones o auxilios que el Juez, como autoridad, está en la obligación de proporcionar al instruir las primeras diligencias, ya que, de no prestarse esas medidas auxiliaorias, el daño inferido se volvería más grave: podría ocurrir la muerte del herido, caso no se le curara; quedaría expuesto a la interperie el cadáver, caso de no ser enterrado, ocasionándose con ello grave daño a la salud del pueblo y a los sentimientos de humanidad al quedar expuesto a ser devorado por las -

aves de rapiña; podría propagarse más el incendio, caso no - tomarse las medidas conducentes para cortarlo; podrían per-- derse nuevamente las cosas robadas, una vez estas hayan sido recuperadas, etc. Por esto opinamos, que las diligencias -- mencionadas en este artículo, no son verdaderas diligencias de Instrucción, sino, meras gestiones o medidas auxiliato-- rias tendientes, no a la averiguación del cuerpo del delito ni de la delincuencia, sino a evitar un daño mayor que el in-- ferido por el delito, salvo, por supuesto, la autopsia del - cadáver, como ya lo dejamos dicho anteriormente.

Artículo 7o. I:

"Los Jueces de Primera Instancia pueden también instruir las primeras diligencias en toda causa por delito".

Creemos, que este artículo, se refiere también a las primeras diligencias a que se refieren los artículos 5o. y 6o. I. Con la única diferencia de que la facultad concedida por el Art. 4o. I a los Jueces de Paz, en cuanto a instruir las primeras diligencias de instrucción, se limita a -- los delitos comunes, mientras que en el Art. 7o. I la facultad concedida a los Jueces de Primera Instancia en cuanto a las primeras diligencias de instrucción es más amplia pues se refiere a toda clase de delitos. Esta facultad está contemplada como obligación en el Art. 149 inciso último I y en el Art. 15 inciso 2o. I.

Artículo 8o., I:

"Los jueces de Primera Instancia conocerán de todas las causas criminales por delitos comunes, excepto las que pertenezcan a los Tribunales Militares y - de Hacienda".

La establecida en este artículo, es otra de las reglas generales de competencia establecidas en nuestro Código de Instrucción Criminal, la competencia de los Jueces de Primera Instancia por razón de la naturaleza del delito; pero - esta regla general, también tiene su excepción y es la contemplada en el artículo 15 inciso 2o. que dice:

"Al reo de varios delitos que esté sujeto a diferentes jurisdicciones, lo juzgará por la respectiva infracción la autoridad que primero lo aprehenda, remitiéndolo enseguida con certificación de la sentencia ejecutoriada a cualquiera de las otras para que por este mismo orden se le siga juzgando. Exceptuáse el caso de que alguno o algunos de los expresados delitos tengan una pena mayor que el otro u otros; pues entonces se le juzgará primero por el hecho más grave; y si se le impusiere la pena de muerte en última instancia, y no se obtuviere la gracia de conmutación o indulto, se omitirán las remisiones subsiguientes.

"En caso de que los delitos a que se refiere el inciso anterior hayan resultado de un solo hecho o acto, o cuando el uno de ellos hubiere sido medio necesario para cometer el otro, la autoridad común los juzgará por todos".

Aquí, en este inciso 2o., está la excepción a la regla general establecida en el Art. 8o. I, ya que conforme a este inciso, si un soldado; por ejemplo: comete el delito de desertión, sujeto a la justicia militar, pero lo hace para ir a matar a otra persona, lógico es pensar que el primer delito o sea el de desertión fue medio necesario para cometer el de homicidio y de conformidad al Art. 15 inciso 2o. I, deberá juzgarlo el Juez de Primera Instancia de lo común por los dos delitos; así también, si una persona, con el objeto de cometer contrabando, mata a uno de los vigilantes adunales; será juzgado también, por los dos delitos, por el Juez de Primera Instancia de lo común. El caso que si, no se contempla en este inciso del Art. 15 I es: el de un soldado, por ejemplo

que deserta para cometer el delito de contrabando; la deserción y el contrabando son delitos sujetos a dos jurisdicciones privativas distintas y uno de ellos ha sido medio para cometer el otro; ¿Qué Juez conocerá de estos dos casos? es absurdo pretender que conozca de ellos el Juez de Primera Instancia de lo común.

Artículo 9 I:

"Corresponde a las autoridades ordinarias el juzgamiento de los delitos y faltas comunes, cualesquiera que sean el estado y condición de las personas responsables".

Esto, no es otra cosa que la aplicación del principio constitucional que dice que: "todos los hombres son iguales ante la ley", principio éste, contenido en el artículo 150 C.N. aún, a pesar de este principio constitucional, hay personas que por su calidad de altos funcionarios del gobierno gozan de lo que se llama fuero constitucional y ellos son los enunciados en los artículos 211, 212, y 213 C.N.

Art. 211 C.N. "El Presidente y Vice-Presidente de la República, los designados a la Presidencia, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente; los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los Miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública y los Representantes Diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos Oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea, oyendo a un Fiscal de su seno y al indiciado, o a un Defensor Especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en Primera Instancia y, en el segundo caso, se archivarán. De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada, conocerá en Segunda Instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso de Casación, la Corte en Pleno.

Cualquiera persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley".

Art. 212 C.N. "El artículo anterior se aplicará a los Diputados de las Asambleas Legislativa y Constituyente por los delitos oficiales que cometan y en cuanto a los comunes se estará a lo dispuesto en el Art. 45 de esta Constitución".

Art. 213 C.N. "Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados, por los delitos oficiales que cometan, -- por los Tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que comentan".

Artículo 10 I:

"El Juez General de Hacienda conocerá privativamente de los delitos de contrabando; de los fraudes, -- extravío o malversación de caudales del Estado, o de los establecimientos sostenidos por el tesoro nacional; de los de falsificación de moneda, bonos públicos, billetes de la deuda nacional, papel sellado, sellos del telegrafo y del correo, efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado, o de cualquier otro delito que afecte los intereses del erario nacional".

Se encuentra, en este artículo, desarrollada otra clase de competencia; la competencia material por razón de la naturaleza del delito, es decir, el fuero hacendario; es el Juez General de Hacienda quien tiene competencia para conocer de los delitos que afectan al erario nacional, o sea, la cosa pública, pero por excepción, conocerá de dichos delitos el -- Juez de Primera Instancia de lo común, de conformidad al Art. 15 inciso 2o. I que ya comentamos anteriormente, o sea, cuando cualquiera de dichos delitos sea medio necesario para cometer otro delito, sujeto a distinto fuero.

ARTICULO 11 - I.-

Art. 11 I, "Las autoridades militares respectivas conocerán de las causas criminales que el Código militar sujeta a su jurisdicción".

Según nuestras leyes en materia penal, existe el fuero Común, el fuero Constitucional, el fuero de Hacienda, el fuero Militar, etc. este último, es el que se desarrolla en este artículo, o sea, pues, que las autoridades militares y no las comunes, conocerán de las causas criminales que el Código Militar sujeta a su jurisdicción; al efecto el Código Militar establece en su Libro II "De los delitos militares y sus penas", todos los delitos que están sujetos a la jurisdicción de las autoridades militares. Solamente cabría, en este otro caso, hacer notar la misma excepción, que encontramos en el inciso segundo del artículo 15 I, es decir: cuando se cometa uno de los delitos comprendidos en el Código de Justicia Militar, y éste delito, sea medio necesario para cometer otro, sujeto a la jurisdicción común, en tal caso conocerá de los dos delitos, el Juez de Primera Instancia de lo común.

Es de hacer notar, que según el Art. 46 Pr. "Los militares no gozarán del fuero de guerra en lo civil". Es decir, que dicho fuero privativo, sólo existe en materia penal, de acuerdo con el Art. 11 I.

ARTICULO 12 - I.

Art. 12 I.- "Los eclesiásticos, aún ordenados in sacris, y los Ministros de cualquiera otra religión, serán juzgados por los Jueces del fuero común por los delitos y faltas comunes que cometan".

En nuestro medio, no existe el fuero eclesiástico, de ahí que, cualquier sacerdote o Ministro de la religión -- que fuere, que cometa un delito, será juzgado por los jueces de lo común. Esta es otra aplicación del principio constitu-

ción contemplado en el Art. 150 C.N. que dice que todos los hombres son iguales ante la ley.

La ordenación in sacris, consiste en la potestad de actuar en las cosas sagradas; reciben esta potestad, aún antes de ser sacerdotes, los Subdiáconos y los Diáconos, por ello es, que a manera de excepción, este artículo dice: "Aún los ordenados in sacris pues esta potestad es recibida por un eclesiástico, aún antes de ser ordenado sacerdote. Sería en mi opinión, conveniente reformar este artículo y dejarlo así: "Los religiosos de cualquier culto que fueren, serán juzgados por los Jueces del fuero común por los delitos y faltas comunes que cometan". Quedará en esta forma, más claro el tenor de dicho artículo y se suprimiría esa frase, de "aún los ordenados in sacris", que, a mi modo de ver, no tiene ninguna razón de estar contemplada en este artículo, y por el contrario entorpece la inteligencia del mismo.

#### ARTICULO 13 - I.

Art. 13 I. "El Juez del lugar donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente. Si empezare a conocer un Juez y después se declarare incompetente por no ser el del lugar donde se cometió el hecho, tendrá valor lo actuado por éste en cuanto a las primeras diligencias practicadas para la comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia, y se acumularán los procesos conforme a las prescripciones legales. Lo mismo se observará cuando la Corte Suprema de Justicia resuelva un incidente de competencia entre dos Tribunales de la misma jurisdicción. Las diligencias practicadas por el Juez incompetente podrán ser ratificadas a solicitud de las partes o de oficio, a juicio prudencial del Juez cuando fuere necesario.

Si un delito se comienza en un territorio y se consuma en otro, o si se realiza en la línea divisoria entre dos demarcaciones judiciales, conocerán los jueces a prevención y tendrá lugar en tal caso la acumulación de lo actuado conforme se indica en el inciso anterior.

Se conoce a prevención, cuando de varios jueces com-

petentes uno de ellos se anticipa o comienza primero en el conocimiento del negocio.

Después de la elevación a plenario y antes de instalarse el Jurado, podrá la Corte Suprema de Justicia a solicitud del Fiscal General de la República, de los Defensores o de oficio, disponer que el procesado sea juzgado por otro Juez distinto de aquel que le estuviere juzgando. La Corte Suprema de Justicia hará esta designación cuando a su juicio prudencial hubiere razón suficiente para estimar que el reo no será juzgado con imparcialidad por el jurado del lugar donde se le estuviere procesando. Cuando no fuere posible practicar la insaculación y sorteo de la lista de jurados que deben conocer en una causa por el motivo a que se refiere el inciso 2o. del Art. 297, la Corte podrá ordenar, a solicitud del reo o de su Defensor, que la vista pública se efectúe ante un Juez distinto de aquel que estuviere conociendo. En tal caso, el Juez a quien se hubiere pasado el proceso, una vez pronunciado el veredicto, dictará el auto de libertad o de prisión formal en su caso, y practicará las demás diligencias que fueren necesarias para hacerlos efectivos. Verificado lo anterior, devolverá la causa al Juez que se la remitió, para que éste siga conociendo del asunto".

Quando nos referimos, en capítulo anterior, a los criterios para clasificar la competencia, hicimos alusión al criterio territorial y analizamos entonces los tres aspectos en que se orienta este criterio, a saber: a) Sede del juicio; b) Sede del imputado y c) Sede del delito. La regla contenida en el inciso primero del artículo, que hoy comentamos, tiene su base en el criterio territorial, es decir que el lugar donde se cometió el delito constituye competencia (*Forum Delicti Comissi*), sin embargo en ese mismo inciso se encuentra la excepción a la regla, ya que es válido lo actuado por un Juez, en cuanto a las primeras diligencias, cuando habiendo comenzado a conocer se declare incompetente por no ser el del lugar donde se cometió el delito, esto es así, por política criminal, ya que sería de lamentar que se invalidara todo lo actuado y consecuentemente se pusiera en libertad al -

procesado por no haberse llenado a cabalidad un requisito legal, que en nada vicia las diligencias practicadas. Llama mucho la atención, que el Legislador a dichas diligencias practicadas en el caso planteado, solamente les da valor de primeras diligencias practicadas para la comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia, de aquí, que si un Juez recoge la prueba sobre el cuerpo del delito y la delincuencia y eleva a plenario, sigue todos los trámites del plenario y cuando ya va a sentenciar se da cuenta de su incompetencia, se declara incompetente y remite los autos al Juez competente o sea donde se cometió el hecho, lo actuado, en este caso, después de la elevación a plenario, no tiene ningún valor ya que sólo -- valdrá en cuanto a las primeras diligencias de que nos habla el Art. 148 I.

Los motivos que el Legislador tuvo en cuenta para sentar, como regla general, que el Juez del lugar donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente, fueron basados en los principios de: Verdad, Celeridad, Economía y Ejemplaridad del proceso criminal. Verdad, porque, es en el lugar donde se cometió el hecho criminal, donde es más idóneo para buscar la verdad en cuanto al quién, cómo, cuándo y el -- porque se cometió el delito, y, esto, es lo más importante en la administración de justicia penal; Celeridad, porque, es en el lugar del hecho donde se encuentran todas las fuentes de investigación, y quién, sino el Juez de ese mismo lugar, -- podrá practicar con más rapidez, sin estar librando exhortos ni providencias a otros jueces, las diligencias necesarias y oportunas para la averiguación de esa verdad; Economía, por-

que, lógicamente al ser practicadas las diligencias por el Juez del lugar donde se cometió el delito, se economizará tiempo y dinero, ya que la tramitación del proceso acarreará menos gastos, se librarán menos exhortos, etc.; Ejemplaridad, porque, es bien sabido que, según los postulados de la Escuela Clásica del Derecho Penal, uno de los fines de la pena es que sirva de ejemplo en la sociedad a fin de que los proclives al delito tomen en cuenta que existe el castigo para quienes incurren en ellos, y como uno de los fines del proceso penal es también el castigo de los delincuentes es conveniente que este castigo se aplique en el lugar donde se cometió el delito para que sirva de ejemplo a aquellas personas que se desenvuelven en el mismo ambiente donde se ha desenvuelto el delincuente; esta es, sin duda alguna, la intención del Legislador, la ejemplaridad de la pena, pero consideramos que esta manera de pensar debe ser superada, ya que de acuerdo a los principios de las escuelas modernas del Derecho Penal, ya tal ejemplaridad no tiene razón de ser; pues, no es cierto que la pena tienda a servir de ejemplo y redimir a los delincuentes, pues entre más ejemplar se quiere hacer ésta, más se convierte al delincuente en un héroe que, si antes, estaba en el anonimato, al castigársele con una pena severa que sirva de ejemplo y darle publicidad a la aplicación de dicha pena, mucha gente se vuelve sádicamente observadora, admiradora y hasta imitadora de la acción cometida por el sujeto castigado.

La regla, aquí comentada, aunque a simple vista y en forma general no presenta mayor problema, si lo presenta

en algunos casos. Si nos preguntamos que debemos entender por el lugar donde se cometió el delito? a este efecto la doctrina del Tribunal supremo nos dice: "El lugar donde se cometió el delito es aquel en que se consuma y no donde se inicia". -- Siguiendo esta doctrina para determinar la competencia del -- Juez deberemos primero averiguar donde se consumó el delito, -- porque bien puede darse el caso que se inicie en un lugar y -- se consume en otro, en tal caso, el Juez competente es, el -- del lugar donde se consumó. La consumación, la doctrina del Tribunal Supremo de España, la entiende en dos formas: a) Consumación objetiva, donde realmente ocurre el daño; y b) Consumación subjetiva, donde se ejecutó el hecho que origina el delito; para explicar esto último veamos un ejemplo: "X" dis para contra "Y", lesionándolo de gravedad, esto ocurre en la ciudad de Santa Ana, pero por la imposibilidad de una aten-- ción quirúrgica adecuada en los centros de atención médica de aquella localidad es trasladado de urgencia a San Salvador, -- donde muere. ¿Quién será el Juez competente para conocer de este delito, el de Santa Ana o el de turno de San Salvador? -- si tomamos en cuenta la consumación objetiva, donde realmente ocurre el daño, el resultado del homicidio, la muerte de "Y", será el Juez de turno de San Salvador el que tendrá que conocer, pero si tomamos en cuenta la consumación subjetiva, o -- sea donde se ejecutó el hecho que origina el delito, será el Juez de Santa Ana el que tenga que conocer del homicidio en -- "Y". Lo dicho anteriormente tendría verdadera aplicación en el delito continuo o permanente, como el rapto, Art. 316 Pn.- y en el delito continuado, como el hurto de un collar de perlas, cuando se hurta piedra por piedra, que se va ejecutando

paulatinamente en lugares distintos. En el primer caso, el rapto de una mujer de buena fama; por ejemplo: "X" se rapta a "Y", mujer de buena fama, esto ocurre en la ciudad de Ahuachapán, luego la monta a un bus y la trae a San Salvador donde la retiene por varios días hasta que son encontrados por las autoridades, ¿Qué Juez debe juzgar al raptor?, el daño en el rapto, ocurre no sólo en el momento de la sustracción de la mujer, sino desde ese momento hasta que son encontrados, por lo que si aplicamos la tesis de la consumación objetiva, los dos jueces serían competentes para conocer, el de Ahuachapán y el de San Salvador pero si aplicamos la tesis de la consumación subjetiva lo será únicamente el Juez de Ahuachapán; en el segundo caso, el delito continuado, por ejemplo: viniendo dos personas en un bus de San Miguel a San Salvador, una de ellas trae un collar de perlas, al salir el bus de San Miguel, la otra comienza a hurtarle perla por perla de ese collar, -- hurtándole la última perla, al llegar a San Salvador; ¿Qué Juez deberá conocer, el de San Miguel o el de turno de San Salvador? En realidad todos estos problemas los resuelve el mismo artículo que comentamos en su inciso 2o., estableciendo, que si el delito se comienza en un territorio y se consuma en otro o si se realiza en la línea divisoria entre dos demarcaciones judiciales, será el Juez que primero conoce o se anticipa a conocer, el competente para juzgar al delincuente; o sea pues, que en nuestro medio no cabe hacer esa clasificación de la consumación.

En el caso en que un Juez comenzare a conocer, y después se declarare incompetente, por no ser el del lugar donde se cometió el hecho, ya dijimos, no se invalidará por

este motivo lo actuado por dicho Juez, quedando válido en cuanto a las primeras diligencias para la comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia y se llevará a cabo la acumulación de autos, conforme a las prescripciones legales. ¿Cómo opera aquí la acumulación? en primer lugar, para que tenga efecto la acumulación es necesario que se instruyan dos causas por separado, a saber: la que instruye el Juez del lugar donde se cometió el hecho, el Juez de Santa Ana, para el caso y la que instruye el Juez de San Miguel que se declara incompetente para seguir conociendo por no ser el del lugar donde se cometió el hecho, es lógico que será la causa instruida por el Juez de San Miguel, la que se acumula a la que instruyó el Juez de Santa Ana, ya que el Juez competente para conocer de la causa es el del lugar donde se cometió el hecho y no el otro; aunque el juicio seguido en San Miguel, sea más antiguo que el seguido en Santa Ana. No opera aquí, pues, la regla general de la acumulación, que establece que el proceso más reciente se acumula al más antiguo. Art. 550 Pr. inciso 2o.

En las contiendas de competencia se puede plantear la competencia positiva o la competencia negativa; la primera se da cuando de dos jueces que conocen por separado de un negocio se creen los dos competentes para conocer del mismo y al ser requerido uno de ellos por el otro para que le envíe los autos se niega a hacerlo contestándole ser, él, el competente para conocer del negocio; Art. 1195 Pr. y 566 I; la segunda, o sea la competencia negativa, se da cuando dos jueces que conocen por separado de un asunto se declaran cada uno de ellos incompetente para conocer del mismo y ninguno de ellos quiere conocer por considerarse incompetente para hacerlo; --

Art. 1204 Pr. y 566 I en cualquiera de estos dos casos, ya sea cuando los Jueces alegan competencia positiva o cuando alegan competencia negativa, se plantea un incidente de competencia que deberá dirimir la Corte Suprema de Justicia de conformidad a las reglas prevenidas para las competencias. Art. 558 Pr. y 567 I.

"El artículo 1193 Pr. dice que la competencia es la contienda que se suscita entre dos Jueces o Tribunales sobre a quien corresponde el conocimiento de un asunto. Que dicha competencia puede promoverse de oficio o a Instancia de parte. (Inhibitoria).

En materia Civil, la incompetencia constituye una excepción dilatoria que deberá alegarse por el demandado, según el Art. 130 Pr., dentro del término señalado para la contestación de la demanda, si el demandado no alega dicha excepción en ese término, sino después, le será rechazada por el Juez y quedará prorrogada la jurisdicción, caso que pueda prorrogarse, Art. 32 Pr.; mientras que en materia Penal, no hay término para que pueda alegarse dicha incompetencia a instancia de partes, ya que esta, se puede alegar en cualquier estado del juicio.

La parte final del inciso primero del artículo 13 I, nos habla de que las diligencias practicadas por el Juez incompetente podrán ser ratificadas a solicitud de las partes o de oficio, a juicio prudencial del Juez cuando fuere necesario. No se trata, en este párrafo, de la ratificación de que nos habla el Código de Procedimientos Civiles en el Art. --- 1124 ya que el mismo artículo 1130 Pr. nos dice que las nulidades que consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse no podrán cubrirse ni por expreso consentimiento de las partes y deberán declararse a pedimento de

estas o de oficio, en cualquiera de las instancias, aunque no se hubieren reclamado en el tiempo oportuno. Si analizamos, dicho párrafo, en su sentido literal comprenderemos que se refiere a diligencias que se han practicado ante un Juez incompetente pero que pueden ser ratificadas ante Juez competente, por ejemplo: cuando un testigo declara ante un Juez incompetente y por ello se corre el peligro de que su declaración sea anulada, a petición de cualquiera de las partes o el Juez de oficio, puede mandar citar nuevamente a dicho testigo para que ratifique su declaración rendida ante el Juez incompetente, compaginándose esto con lo establecido por el Art. 197 I que dice:

"Si el reo o su defensor, o el acusador o el Fiscal pidieren la ratificación o confrontación de los testigos de la instrucción, el Juez la decretará, practicándose dentro del término de prueba, con señalamiento de día y hora y en audiencia pública, previa citación de las partes".

En cuanto al inciso segundo del artículo trece del Código de Instrucción Criminal, dicho inciso, plantea dos situaciones: 1) cuando el delito comienza en un territorio y se consuma en otro; y 2) Cuando el delito se realiza en la línea divisoria entre dos demarcaciones judiciales.

En cuanto a la primera situación, ya comentamos lo relativo al delito continuo o permanente y el delito continuado cuando analizamos la primera regla sentada por el Art. 13 I inciso lo. y al efecto sostuvimos que es el Juez que primero conoce o se anticipa a conocer del negocio el competente; Ej.: - si un ladrón, con el ánimo de robarse un collar de perlas, se roba perla por perla, comenzando con la primera en un lugar "X" distante a 100 Kms. de un lugar "Y" y termina robándose -

la última perla en el lugar "Y", quien conocerá de este robo, el Juez del lugar "X" o el Juez del lugar "Y"? Indudablemente los dos jueces son competentes en un principio y podrán conocer cada uno de ellos por separado pero al promoverse una competencia o contienda, la competencia se resolvería por la prevención o sea, de los dos Jueces, el que primero comenzó a conocer sería el competente, acumulándose a lo actuado por éste, lo actuado por el que comenzó a conocer después de él.

En cuanto a la segunda situación, o sea, cuando un delito se realiza en la línea divisoria entre dos demarcaciones judiciales sujetas a diferentes Jueces, se aplica aquí, también, la regla de la prevención o sea que es competente el que primero comienza a conocer del negocio, llevándose a cabo la acumulación de autos, caso de haber empezado a conocer dos o más jueces; el proceso mas nuevo se acumula al mas antiguo. En efecto: EL Art. 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece toda una división territorial para los efectos de radicar la jurisdicción entre los diferentes órganos judiciales y, valga decir también, para determinar la competencia de cada Juez dentro de su respectiva demarcación, abarcando dicha demarcación varias poblaciones; por ejemplo: en la sección de Occidente, específicamente, en el departamento de Santa Ana, sólo para la cabecera departamental, hay dos jueces de lo penal, competentes para conocer de los delitos que se cometan en dicha cabecera; en el distrito de Chalchuapa hay un Juez de Primera Instancia competente para conocer de los delitos que se cometan en su demarcación, que comprende: las poblaciones de Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo, Candelaria de la Frontera y El Provenir; supongamos que "X" mata a "Y" pre-

cisamente en la línea divisoria entre Santa Ana y Chalchuapa, ¿conocerá de ese hecho, cualquiera de los jueces de Santa Ana, o el Juez de Chalchuapa? La respuesta a esta pregunta es que: cualquiera de ellos, será competente para conocer; pero, una vez dilucidada la contienda de competencia, será competente de todos ellos el que primero haya comenzado a conocer del asunto y los procesos instruidos por los otros jueces, tendrán el valor de primeras diligencias y se acumularán al más antiguo. El inciso tercero del artículo 13 I nos establece cuando se conoce a prevención, al efecto nos dice:

"Se conoce prevención cuando de varios jueces competentes, uno de ellos se anticipa o comienza primero en el conocimiento del negocio".

Hay varias formas de iniciar un juicio criminal, según el Art. 27 I los juicios criminales se inician:

- 1) De oficio;
- 2) Por acusación;
- 3) Por denuncia;
- 4) Por excitativa especial, esto, de conformidad al Art. 422 Pr, inciso último.

En cualquiera de estas cuatro formas de iniciar un procedimiento criminal, el Juez tiene que poner un auto inicial al cual se le llama "auto cabeza del Proceso", el que llevará al inicio, la fecha y lugar en que se pone, esta fecha es la que se toma en cuenta para dilucidar la prevención. En materia civil, hay prevención cuando entre dos jueces competentes, uno de ellos hace primero la citación o emplazamiento para contestar la demanda, Art. 44 Pr. como se ve es un criterio distinto al que se aplica en materia penal.

En el Art. 345 I encontramos una aplicación prácti-

ca de la prevención en materia penal, cuando establece que en los delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta conocerán a prevención:

- 1) El Juez del lugar en que estuviere la imprenta - que hubiere hecho la publicación;
- 2) El Juez del lugar en que la publicación apareciere fechada;
- 3) El Juez ante quien se acusa, denuncie o se avise en su caso, el delito cometido, cuando se trata-se de una publicación clandestina o impresa fuera de la República;
- 4) El Juez del domicilio del autor o editor si el - impreso tutivere firma conocida.

El inciso cuarto del Art. 13 I nos habla de la erradicación del proceso, que procederá así:

- 1) A solicitud del Fiscal General de la República.
- 2) A solicitud de los Defensores del procesado.
- 3) De oficio cuando a juicio prudencial de la Corte Suprema de Justicia hubiere razón suficiente para estimar que el reo no será juzgado con imparcialidad por el jurado del lugar donde se le estuviere procesando.

La erradicación deberá ser solicitada, o de oficio ordenada por la Corte Suprema de Justicia, despues de la elevación a plenario y antes de instalarse el jurado.

Lo que se trata de lograr con la erradicación es -- que se administre una justicia recta mediante un fallo del jurado que no sea movido por resortes oscuros alejados completamente de lo honesto. Es por esta razón que la ley dispone, - que debe solicitarse la erradicación después de la elevación a plenario de la causa y antes de instalarse el jurado.

Este fue el criterio original: El buscar un -veredicto que refleje una justicia imparcial, pero en la actuali-

dad con la introducción del inciso 5o. del Art. 13 I la erradicación, ya no persigue sólo esa finalidad, sino también, - la de que no sufra retardos la administración de justicia por no poderse llevar a cabo la insaculación y sorteo de la lista parcial de jurados debido al agotamiento de dichas listas, motivado a su vez, por el reducido número de jurados calificados e incluidos en la lista general, Art. 13 inciso 5o. y 297 inciso 2o. I.

El mecanismo que la Corte Suprema de Justicia adopta para denegar o conceder una erradicación es el siguiente:-- solicitada por la parte interesada (Fiscal General de la República o Defensor del procesado), la Corte Suprema de Justicia, libra oficio al Juez que conoce de la causa a fin de que éste informe confidencialmente sobre la veracidad de los motivos alegados por el peticionario; cuya información deberá ser contestada por dicho funcionario en la forma más breve que le sea posible; luego, recibido el informe del Juez de la causa, la Corte Suprema de Justicia resuelve la solicitud concediendo o denegando la erradicación. En la actualidad la Corte ha establecido que las erradicaciones se pidan con la debida anticipación a la fecha de la vista pública, para evitar la malicia de los litigantes ya que acostumbraban algunos solicitarla, uno o dos días antes de la vista pública, con el sólo propósito de frustrarla, por motivos inconfesables, ya que sabían que la Corte, como primera providencia y antes de pedirle el informe al Juez, mandaría a suspenderla mientras se trataba y resolvía la erradicación.

En el inciso 5o. del Art. 13 I se estableció otro

caso como ya dejamos dicho, de erradicación, o sea, cuando no fuere posible practicar la insaculación y sorteo de la lista de jurados que deben conocer en una causa por el motivo a que se refiere el inciso 2o, del Art. 297 I.

El inciso 2o, del Art. 297 I establece:

"En el caso de que por cualquier motivo el número de personas calificadas para servir el cargo de jurado fuere insuficiente, o, cuando a juicio prudencial del juez, sea tan reducido que para efectuar con regularidad la vista pública de las causas se hiciere necesario practicar con mucha frecuencia -- nuevas insaculaciones, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297, el Juez comunicará el hecho al Gobernador Departamental, quien, citando al Juez del respectivo distrito y a los demás funcionarios que designa el inciso anterior, procederá a ampliar la nómina a la mayor brevedad posible, tomando en cuenta para ello, las listas remitidas con anterioridad por los Alcaldes y las que juzgue conveniente solicitar. Para efectuar la ampliación, el Gobernador se sujetará a las reglas consignadas en este capítulo, en lo que fueren aplicables. La nómina adicionada servirá de base al Juez para la insaculación y formación de nuevas listas de jurados, y se remitirán copias de ella, firmadas por el Gobernador y su secretario, a la Secretaría de Justicia para su publicación en el Diario Oficial, así como a los demás organismos que indica el mismo inciso anterior".

Este inciso no aparecía anteriormente en el Código de Instrucción Criminal y fue adicionado en 1968 debido a que en el distrito de Jucuapa el número de jurados calificados se redujo bastante por la Junta calificadora al grado tal que para verificar el número de vistas públicas que con regularidad se llevan a cabo en ese distrito era necesario estar insaculando frecuentemente y además se presentaba el problema de que por lo reducido del número de personas calificadas como jurados que integraban la lista general, muy pocas listas parciales habían y eso daba lugar a que la misma gente estuviera llegando a servir el cargo de jurados y se volvieran,

por su frecuente comparecencia, sumamente conocidas en dicho lugar y que litigantes inescrupulosos trataran de sobornar-- las para que dictaran un veredicto acorde a sus intereses, - dando así lugar a que no se cumpliera la justicia esperada.

Podemos pues, hablar de dos clases de erradicación: la primera que es la establecida en el inciso 4o. del Art. 13 I y que procede cuando a juicio prudencial de la Corte Suprema de Justicia hubiere razón suficiente para estimar que el reo no será juzgado con imparcialidad por el jurado del lugar donde se le estuviere procesando; y la segunda que es la que establece el inciso 5o. del Art. 13 I y que procede -- cuando no fuere posible practicar la insaculación y sorteo de la lista de jurados que deben conocer en una causa por el motivo a que se refiere el inciso 2o. del Art. 297 I.

Diferencias entre estas dos erradicaciones:

1) La primera de ellas procede a solicitud del Fiscal General de la República, de los Defensores o de oficio; - mientras que la segunda solo procede a solicitud del reo o de su defensor,

2) En la primera de ellas el Juez designado por la Corte Suprema de Justicia en el cambio de radicación del proceso, llevará a cabo la vista pública, resolverá el juicio por sentencia definitiva y seguirá conociendo del mismo; mientras que en la segunda, no, el Juez ante quién se hubiere erradicado el proceso, una vez pronunciado el veredicto, dictará el -- auto de libertad o de prisión formal, en su caso, y practicará las demás diligencias que fueren necesarias para hacerlos efectivos. Verificado lo anterior, devolverá la causa al Juez que se la remitió, para que éste siga conociendo del asunto.

ARTICULO 14 - I.

El artículo 14 I dice:

"Si alguno hubiere cometido diferentes delitos en diversos lugares o en un mismo lugar donde existieren varios jueces competentes, será juzgado por todos ellos por el Juez del lugar del delito en que fuere aprehendido o por aquél a quien se remita -- primero, caso de ser aprehendido por otro Juez. Lo actuado por los diversos jueces contra el reo ausente, se acumulará a la causa instruida por el Juez que debe conocer, conforme la primera parte de este artículo.

En caso de que el procesado no hubiere sido aprehendido, el proceso más reciente debe acumularse al más antiguo. Si en varios procesos seguidos contra diversos reos uno o más de los procesados fueren comunes, la acumulación se verificará siempre del proceso más reciente al más antiguo".

Presenta el primer inciso de este artículo, dos casos diferentes; así:

- 1) Caso en que un mismo reo hubiere cometido diferentes delitos en diversos lugares; y
- 2) Caso en que un mismo reo hubiere cometido diferentes delitos en un mismo lugar donde existieren varios jueces competentes.

Un ejemplo para cada caso ilustraría bien el asunto: para el primer caso ponemos el siguiente ejemplo: supongamos que un reo "X" comete un homicidio en Sonsonate, otro en Santa Ana, un asesinato en La Unión y lesiona otra persona aquí en San Salvador y que dichos delitos han sido cometidos sucesivamente en diferentes fechas, ¿qué Juez deberá juzgar al imputado?; para contestar esta pregunta debemos plantear primero dos situaciones:

- 1) El imputado ya fue aprehendido;
- 2) El imputado no ha sido aprehendido.

Primera situación: "El reo ya fue aprehendido, o sea, que se trata de reo presente"; puede suceder: a) Que lo

juzgue el Juez del lugar del delito en que fuere aprehendido; en el ejemplo planteado, supongamos que ese individuo "X" autor de esos diferentes delitos fue aprehendido en ocasión del último de los delitos cometidos, o sea en ocasión del delito de lesiones que cometió aquí en San Salvador, será el Juez de aquí de San Salvador el que lo juzgue por todos los delitos cometidos; b) que lo juzgue el Juez a quien se remita primero el reo, después de haber sido capturado o aprehendido por otro Juez; para el caso, supongamos: que el reo fue aprehendido por el Juez de Chalatenango, en donde ese reo no ha cometido ningún delito, de los mencionados anteriormente, y dicho Juez, al darse cuenta o tener conocimiento de que, al reo en referencia, se le procesa por diversos delitos cometidos: uno en Sonsonate, otro en Santa Ana, otro en La Unión y otro en San Salvador, decide remitir al reo a la orden del Juez de Santa Ana y así lo hace: será este en tal virtud, el que se vuelva competente para conocer de todos los delitos; y los otros -- procesos, si los hubiere, deberán acumularse al que se sigue en Santa Ana, no importa que sean más antiguos o más modernos que aquél.

Segunda situación: supongamos que el mismo "X" del ejemplo expuesto, es reo ausente porque no ha sido aprehendido todavía, entonces se siguen las reglas generales de la acumulación de autos, acumulándose el proceso más reciente al más antiguo; en el ejemplo expuesto sería el Juez de Sonsonate el competente para conocer de todos los demás procesos, ya que el proceso seguido por éste viene siendo el más antiguo y los demás procesos más nuevos con relación a aquél, por lo que -- deberán acumularse éstos, al que se sigue en Sonsonate.

Segundo Caso:

Para el segundo caso, o sea cuando un mismo reo hubiere cometido diferentes delitos en mismo lugar donde existieren varios jueces competentes, ponemos el siguiente ejemplo: "X" primeramente comete el delito de robo en "Y"; luego posteriormente mata a "Z" y por último lesiona a "N"; todos estos delitos los comete en diferentes fechas en la ciudad de San Salvador en donde hay seis jueces competentes para conocer de cada uno de los delitos cometidos; ¿qué Juez, de los seis, será el competente para conocer de todos los delitos mencionados?. Si el reo fuere ausente, será competente de entre los seis, el Juez que prevenga la jurisdicción, debiendo llevarse a cabo la acumulación de autos del proceso más reciente al más antiguo; pero si el reo fuere presente, deberá conocer de todos los delitos el Juez a quien se remita primero al reo.

En la parte final del inciso 2o. del Art. 14 I se plantea el caso siguiente: si fueren varios los procesos seguidos contra diversos reos y uno o más de los procesados fueren comunes la acumulación se verificará siempre del proceso más reciente al más antiguo. Esta regla la ilustramos con el siguiente ejemplo: el 20 de septiembre de 1965, comienza a conocer el Juzgado Segundo de lo Penal del caso de Juan Pérez, Antonio López y Jacinto Ventura por homicidio en Innocente Cortez; el 8 de Julio de 1967 el Juzgado Quinto de lo Penal comienza a conocer del caso de Vicente Ventura, Juan Pérez y Manuel Suncín por el delito de hurto en patrimonio de Armando Caldámez; en los dos juicios, Juan Pérez es común, -- por lo que conocerá de los dos juicios el Juez Segundo de lo

Penal ya que se llevará a cabo la acumulación de autos, del proceso más reciente al proceso más antiguo, de conformidad a la parte final del Art. 14 I.

El Art. 14 I nos habla de diferentes delitos, y de bemos de entender que éstos, estén sujetos a la misma jurisdicción o sea a la jurisdicción común, ya que el caso distinto, o sea el de delitos sujetos a diferentes jurisdicciones, lo regula el Art. 15 I.

#### ARTICULO 15 - I.

El Artículo 15 I, establece:

"Al reo de varios delitos que esté sujeto a diferentes jurisdicciones, lo juzgará por la respectiva infracción la autoridad que primero lo aprehenda, remitiéndolo enseguida con certificación de la sentencia ejecutoriada a cualquiera de las otras, para que por este mismo orden se le siga juzgando. Exceptúase el caso de que alguno o algunos de los expresados delitos tengan una pena mayor que el otro u otros; pues entonces se le juzgará primero por el hecho más grave; y si se le impusiere la pena de muerte en última instancia y no se obtuviere la gracia de conmutación o indulto, se omitirán las remisiones subsiguientes. En el caso de que los delitos a que se refiere el inciso anterior hayan resultado de un solo hecho o acto, o cuando uno de ellos hubiere sido medio necesario para cometer el otro, la autoridad común lo juzgará por todos".

En el Art. 15 I, se regula el caso de un reo que hubiere cometido diferentes infracciones, pero cada una de ellas, sujeta a diferente jurisdicción penal especial: por ejemplo: - cuando un reo comete primero un delito de contrabando (sujeto a la jurisdicción de Hacienda); luego, un delito de deserción (sujeto a la jurisdicción Militar) y por último, comete un delito de homicidio (sujeto a la jurisdicción Común). Se establece en el inciso primero de este artículo, una regla de competencia; supongamos, como en el ejemplo anterior, que un reo --

comete tres delitos, el primero de ellos, sujeto a la jurisdicción de Hacienda (contrabando por ejemplo); el segundo, sujeto a la jurisdicción militar (deserción) y el tercero, sujeto a la jurisdicción común (hurto, por ejemplo) y que todos estos delitos estén sancionados con igual pena, en tales casos, lo juzgará el Juez que primero lo aprehenda y luego lo remitirá con certificación de la sentencia ejecutoriada, ya sea ésta absolutoria o condenatoria, al otro Juez, para que lo juzgue por su respectiva infracción, y así sucesivamente, hasta que lo juzgue el último en el ejemplo expuesto: supongamos que primero lo aprehende el Juez de lo común, cuya infracción fue la última que cometió el reo, pues en tal caso, será éste, el que primero lo juzgue y cuando ya hubiere quedado ejecutoriada la sentencia sea absolutoria o condenatoria, remitirá al reo con certificación de la sentencia a cualquiera de los otros dos jueces, ya bien al Juez General de Hacienda, o bien al Juez Militar, para que éste lo siga juzgando, terminado de juzgar por éste, lo remitirá siempre con certificación de la sentencia ejecutoriada al último de ellos para que lo siga juzgando; esto, es, si las infracciones sujetas a esas diferentes jurisdicciones penales especiales, tienen igual pena todas ellas; pero si una de ellas tuviere una pena mayor que las otras; por ejemplo: un reo, comete primero un delito de contrabando, luego uno de deserción y por último, homicidio, y este último delito, castigado por nuestra ley con quince años de presidio, está sancionado con mayor pena que los otros dos, será siempre el Juez de lo común el que primero lo juzgue, pero aquí, es así, por la gravedad de la pena;-- así es pues, que aunque en el presente caso, el reo hubiere

sido aprehendido por el Juez General de Hacienda lo juzgará, el Juez de lo común; luego lo remitirá siempre con certificación de la sentencia ejecutoriada a cualquiera de los otros dos -- jueces para que lo siga juzgando y así sucesivamente hasta que lo juzgue el último, a menos que fuera, un delito castigado -- con la pena de muerte, el delito por el cual primero se le -- juzgara y una vez condenado el reo no se obtuviese la gracia de conmutación o indulto a su favor, ejecutándose por tanto, -- la pena de muerte en su contra; en tal caso, lógicamente, se omitirán las demás remisiones.

Tenemos que aclarar, que mientras que en el Art.-- 14 I se verifica la acumulación de autos, en el inciso primero del Art. 15 I no tiene lugar esta acumulación, sino que lo que aquí se da es una preferencia en el orden de juzgamiento.

No sucede así en el inciso segundo de este artículo, en donde si tiene lugar la acumulación de autos. Dicho -- inciso regula dos casos, a saber:

1) Cuando un reo hubiere cometido diversos delitos sujetos a diferente jurisdicción penal y todos ellos hubieren sido el resultado de un solo hecho o acto;

2) Cuando un reo hubiere cometido diversos delitos sujetos a diferente jurisdicción penal pero uno de ellos hubiese sido medio necesario para cometer el otro.

En tales casos, la ley establece que el Juez de lo común lo juzgará por todos los delitos cometidos.

El primer caso lo ilustramos con el ejemplo siguiente: un sargento llamado Juan Pérez, molesto porque su capitán Antonio López le ha dado una orden, dispara su arma de fuego

contra dicho capitán, lesionándolo de gravedad; de éste sólo hecho surgen dos figuras delictivas sujetas a diferente jurisdicción; cuales son: el delito de lesiones y el delito de insubordinación, por el primero de ellos, ordinariamente, el sargento Juan Pérez estaría sujeto al Juez de lo Común y por el segundo, lo estaría al Juez Militar, pero aquí tiene aplicación la primera regla sentada en el inciso segundo del Art. 15 I debiendo conocer de los dos delitos, el Juez de lo Común ya que ambos delitos fueron el resultado de un mismo hecho, o sea el disparo realizado por el sargento Juan Pérez.

Produjo las lesiones en el capitán Antonio López y a la vez constituyó la insubordinación del inferior al superior jerárquico.

Para explicar el segundo caso planteado en este inciso, ponemos el ejemplo siguiente: un reo llamado Alfredo Vásquez, con el objeto de pasar ilegalmente mercadería por la Aduana, mata al vigilante que le impedía dicho paso; aquí vemos la aplicación clara del segundo caso de los establecidos en el inciso segundo del Art. 15 I, pues Alfredo Vásquez, en el presente caso ha cometido dos delitos, a saber: Homicidio y Contrabando, sujetos a diferente jurisdicción penal; pero uno de ellos el homicidio, ha sido medio necesario para cometer el contrabando y por lo tanto será el Juez de lo común - el que lo juzgue por los dos delitos. El vacío, que si tiene este inciso, es el siguiente: cuando los delitos cometidos - en cualquiera de los dos casos analizados, pertenecen a jurisdicciones privativas, como por ejemplo: Cuando un soldado desertista para cometer contrabando, es ridículo y absurdo que por

estos dos delitos lo juzgue el Juez de lo común, cuando el delito de deserción está sujeto a la jurisdicción militar Art. 135 y 138 C. de J.M. y el delito de contrabando a la jurisdicción de Hacienda, Art. 10 I. Creemos que el legislador no pensó en, este último caso, cuando elaboró el inciso 2o. del Art. 15 I, pues de haberlo hecho, no hubiese dejado ese vacío legal.

#### ARTICULO 16 - I.

El artículo 16 I, establece:

"El Juez del lugar donde se aprehende al ladrón con las cosas hurtadas o robadas, es también competente para juzgarlo; pero si fuese reclamado -- por el del lugar donde se cometió el delito, le será remitido con las diligencias instruidas".

La primera regla de competencia sentada en la parte inicial de este artículo, es una aplicación del criterio personal, (Sede del imputado), que cede ante el criterio real, (Sede del delito), contenido en la regla general establecida en el Art. 13 inciso primero I; ya que el Juez del lugar donde se captura al ladrón con las cosas hurtadas o robadas, es competente para juzgarlo pero mientras no sea reclamado -- por el Juez del lugar en que se cometió el delito, ya que si este último lo reclama, el primero, debe inhibirse de seguir conociendo en el asunto y se lo pasará al segundo, con todo y las diligencias que hubiere instruido hasta ese momento, teniendo lugar aquí la acumulación de autos, con lo cual, se -- rompe también la regla general de acumulación que establece -- que el proceso más reciente se debe acumular al más antiguo, pues en el presente caso, el proceso que remite con todo y -- reo, el Juez del lugar donde se captura al ladrón con las cosas hurtadas o robadas, se acumula al proceso que sigue el --

Juez del lugar donde se cometió el delito; no importando, para ese efecto, que el proceso que sigue el Juez del lugar donde se captura al ladrón, sea más antiguo que el que sigue, -- contra el mismo ladrón, el Juez del lugar donde se cometió el delito.

Es necesario hacer ver, que no estamos dentro de un caso en que se previene jurisdicción por el Juez donde se capture al ladrón, sino que, estamos frente a un caso de competencia subsidiaria, que tiene duración mientras el Juez del lugar donde se cometió el delito no la haga cesar con su requerimiento.

#### ARTICULO 17 - I.

El artículo 17 I, establece:

"Los autores, cómplices y encubridores estarán sometidos al mismo Juez que juzgue a los autores, -- salvo el caso de que cualquiera de los procesados goce de fuero constitucional, en el que todos serán juzgados por el Tribunal que la Constitución indica".

En este artículo se sienta una regla general: lo -- accesorio sigue la suerte de lo principal, así, el Juez que juzgue al autor será competente también para juzgar al cómplice y al encubridor de un delito. Esto es así, para no dividir la continencia de la causa, ya que si fueran juzgados éstos por separado o por jueces distintos, podría presentarse -- el caso injusto de ser absuelto el autor y condenado el cómplice o encubridor; para evitar esto y para que no se rompa -- la continencia de la causa, es que se establece la regla general contenida en la parte primera de este artículo, que no es otra cosa, que la aplicación del principio de la conexi-- dad objetiva.

Por continencia debemos entender: "Que es la unidad y conexión que debe existir en todo juicio relativa a la acción, a la cosa litigada, a la persona de los litigantes, a los trámites y al fallo definitivo".

En su segunda parte, este artículo, establece una excepción a la competencia en materia común ya que nos habla del fuero constitucional establecido en los Arts. 211 y 212 C.N. a los cuales ya hicimos referencia en párrafos anteriores; o sea pues, que la regla general es que el Juez, con jurisdicción ordinaria en materia común que juzga al autor, deberá juzgar al cómplice y al encubridor, pero si alguno de los procesados goza del fuero constitucional, serán juzgados, todos ellos, por el Tribunal que la constitución indica.

El fuero constitucional, no es el mismo fuero atractivo. Este último, está prohibido por la constitución misma en su artículo 93 C.N., y consistía en un privilegio concedido a la persona por su calidad de tal, por su estirpe, por su religión, etc. de ser juzgados por Tribunales especiales, no comunes, cuando estos privilegiados cometían un delito. El fuero constitucional no ha sido establecido como privilegio para la persona como tal, sino para el funcionario, en virtud del cargo que desempeña y viene siendo una garantía para que no se trastornen, sorpresivamente, los negocios del Estado.

Pero veamos un caso de aplicación práctica de las reglas contenidas en este artículo, mediante un ejemplo que ilustre el punto comentado; ejemplo:

Juan Pérez, mata a Antonio López, con la complicidad de Julio Ponce, y el encubrimiento de Mercedes Pacas; este hecho sucede en Santa Ana, en donde es capturado Juan Pé-

rez y puesto a la orden del señor Juez Primero de lo Penal de aquella localidad, luego, es capturado en Sonsonate, Julio Ponce, (cómplice) y puesto a la orden del Juez Segundo de lo Penal de Sonsonate; enseguida, es capturado en San Salvador Mercedes Pacas (encubridor) y puesto a la orden del Juez Quinto de lo Penal de esta ciudad; de todos ellos ninguno goza del fuero constitucional, ¿Qué Juez deberá juzgarlos? aplicando la regla del Art. 17 I el Juez Primero de lo Penal de Santa Ana, ya que éste, es el que juzga al autor, y los demás Jueces, o sea, el de Sonsonate y el de San Salvador, deberán inhibirse de seguir conociendo y enviar a los reos y sus diligencias al Juez de Santa Ana; para que se lleve a cabo la acumulación de autos; pero supongamos que uno de ellos, Mercedes Pacas (encubridor) goza del fuero constitucional ya que es Ministro de Estado, al nomás tener conocimiento de esta situación, los tres funcionarios judiciales aludidos tendrán que inhibirse inmediatamente de seguir conociendo y se promoverá el antejuicio en la Asamblea para que ésta, oyendo a un Fiscal de su seno y al indiciado, o a un Defensor Especial, en su caso, declare si hay o no lugar a formación de causa, si la Asamblea declarare que hay lugar a formación de causa, pasarán las diligencias a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro quien conocerá en primera instancia del delito cometido; juzgando así a todos los procesados; es decir:-- al autor, al cómplice y al encubridor.

Si la Asamblea Legislativa declarare que no hay lugar a formación de causa, se mandarán archivar las diligencias y no se procesará a nadie, mientras dure Mercedes Pacas en su cargo y goce del fuero constitucional, ya que este pri

vilegio es concedido únicamente, mientras la persona que lo goza está en el cargo, fuera de él, ya no prevalece el fuero; pues de no ser así, se crearía una categoría de personas privilegiadas, ya que como dejamos dicho, el fuero constitucional, no se da por la calidad de la persona, como el fuero atractivo, sino por la calidad de funcionario de aquella persona, como una garantía al orden jurídico y político del Estado, evitando con ésto, cualquier maniobra que tienda a menoscabar la actividad ordinaria de las altas esferas gubernamentales del país.

ARTICULO 18 - I.

El artículo 18 I, establece:

"Quedan sometidos a la jurisdicción salvadoreña los delitos siguientes que se cometan fuera del territorio de la República:

- 1) Los delitos contra la seguridad interior o exterior de la República, perpetrados por salvadoreños naturales o naturalizados;
- 2) Los comunes y oficiales cometidos por Agentes Diplomáticos de la República;
- 3) Los oficiales cometidos por los Cónsules o Agentes Consulares de la República;
- 4) Los de malversación de caudales públicos, de fraudes y exacciones ilegales, de infidelidad en la custodia de documentos públicos, de violación de secretos oficiales, de cohecho, cuando sean cometidos por funcionarios salvadoreños o por extranjeros al servicio de la República;
- 5) Los de falsificación de Moneda Nacional, de sellos, de documentos de crédito, y de billetes de la lotería del Estado, de Municipios salvadoreños o establecimientos públicos nacionales, que sean cometidos por salvadoreños y también por extranjeros, si éstos son detenidos en el territorio de la República;
- 6) Los cometidos por salvadoreños o por extranjeros a bordo de nave nacional en alta mar, navío o buque de guerra salvadoreño aunque surto en aguas territoriales de otra nación;
- 7) Los de piratería;
- 8) Los que determinan los tratados celebrados por la República; y
- 9) Los cometidos por salvadoreños contra salvadoreños".

Este artículo nos establece el principio de la extraterritorialidad penal por cuanto quedan sometidos los delitos enumerados en él, que se cometan fuera del territorio de la República, a la jurisdicción de los Tribunales salvadoreños. Lo que se persigue con ésto, es proteger la soberanía del Estado y proteger asimismo la seguridad de los salvadoreños; nadie más que su propio país, les dará seguridad haciendo que se cumplan las garantías procesales a que tienen derecho, en tales casos, sus mismos nacionales. Cuando cometen ciertos delitos fuera de las fronteras patrias. La aplicación de ley en el espacio, da competencia a los Tribunales nacionales para juzgar de ciertos delitos que se cometan por salvadoreños, ya sean estos naturales o naturalizados, fuera de las fronteras patrias.

Los delitos a que se refiere el numeral primero de este artículo son: los comprendidos en el Título II del Libro Segundo de nuestro Código Penal y los establecidos en el Título III del Libro Segundo de dicho Código.

Los establecidos en el Título II específicamente son:

- a) Traición;
- b) Los delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado;
- c) Los delitos contra el derecho de gentes;

Los establecidos en el Título III concretamente son:

- a) Rebelión;
- b) Sedición;

c) Espionaje;

d) Actividades anárquicas o contrarias a la democracia.

Los artículos 12 y 13 C.N. respectivamente nos establecen quienes son salvadoreños por nacimiento y quienes lo son por naturalización.

En el numeral dos de este artículo se hace alusión a delitos oficiales y comunes cometidos por los agentes Diplomáticos de la República. Los agentes Diplomáticos, según el Art. 297 y 298 del Código de Bustamante, gozan de inmunidad diplomática y están sometidos a las leyes salvadoreñas, aún en el extranjero, pues son una extensión de nuestra soberanía.

Son delitos oficiales los que se cometen por empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, en contrándose estos comprendidos en el título VII de nuestro Código Penal y específicamente son:

a) Prevaricación;

b) Infidelidad en la custodia de presos;

c) Infidelidad en la custodia de documentos;

d) Violación de secretos;

e) Desobediencia y denegación de auxilio;

f) Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

g) Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales;

h) Abusos contra la honestidad;

i) Cohecho;

j) Malversación de caudales públicos;

k) Fraudes y exacciones ilegales;

El numeral tercero de este artículo, se refiere únicamente a los delitos oficiales que cometan los Cónsules o -- Agentes Consulares de la República. ¿Porqué no se refiere también a los delitos comunes? porque los Cónsules o Agentes Consulares, no son más que representantes o Agentes Comerciales del Gobierno en el extranjero y no son Agentes Diplomáticos, -- no gozando por consiguiente, de tal inmunidad. Por lo que, -- si un Cónsul de nuestro país o un Agente Consular, comete un delito común en el extranjero, será juzgado por los Tribunales del país donde cometió el delito, a menos que dicho delito lo haya cometido en contra de otro salvadoreño, en que se aplica, no ya la regla del numeral tres que comentamos, sino la regla comprendida en el numeral nueve del Art. 18 I.

En el numeral cuarto del Art. 18 I se mencionan una serie de delitos que tienen un común denominador: son delitos oficiales.

Los delitos oficiales son los cometidos por funcionarios públicos al servicio del Estado, en el ejercicio de -- sus funciones, ya sean estos funcionarios, nacionales o ex--tranjeros.

En el numeral quinto, se habla de los delitos comprendidos en el título de las falsedades de nuestro Código -- Penal, cuando tales delitos son cometidos por nacionales o -- extranjeros fuera de nuestras fronteras patrias, siempre que los hechores sean detenidos en el territorio de la República. En esta última condición es donde radica la regla de competencia, o sea, que un salvadoreño puede cometer en el extranjero

cualquiera de las falsedades de las mencionadas en este numeral, que mientras no regrese al país y no sea aprehendido dentro del territorio nuestro, nunca podrá ser juzgado por las autoridades judiciales nuestras; es necesario, como requisito "sine qua non", que sea capturado, el autor de tales delitos, dentro de nuestro territorio, para que sean competentes nuestras autoridades para juzgarlo.

En el numeral sexto se habla de delitos comunes o de cualquiera otra índole que sean cometidos por salvadoreños o extranjeros a bordo de nave nacional en alta mar, avión o buque de guerra salvadoreño, aunque se encuentre surcando aguas o espacio territorial de otra nación. Esta es otra aplicación del principio de extraterritorialidad de las leyes salvadoreñas. Es una extensión abstracta de nuestro territorio, en donde ejercemos nuestra soberanía; se entiende que una nave o buque de guerra o avión de guerra, representa parte de nuestro territorio en donde nuestro Estado ejerce soberanía, no importa donde estos se encuentren, privan en ellos, las leyes nacionales y todo acto o hecho que a bordo de ellos se realice, se entiende realizado dentro de nuestro territorio y sujeto a nuestras leyes.

En el numeral siete se habla del famoso delito de piratería. Este es un delito contra el Derecho de Gentes comprendido en el Art. 115 Pn. que establece:

"Cometen delito de piratería el que dirige o manda y los que tripulan embarcación armada que, sin autorización o patente de gobierno que tenga facultad de expedirla o con abuso de patente legítima, o llevando patente de varias potencias, transporte material de guerra o contrabando para auxiliar la causa de los que se levanten en armas contra el gobierno legítimo de El Salvador, o recorran los mares ejecutando en ellos, en sus costas o en otras embarcaciones, robos o violencias".

En el numeral octavo se habla de los delitos que de terminan los tratados celebrados por la República, estos son también delitos internacionales y en ellos están comprendidos: El Genocidio, la trata de blancas y el comercio de estupefacientes. Estos delitos están contemplados en el Código de -- Bustamante en el Art. 308 así como también el delito de piratería.

En el numeral noveno nos habla este artículo de los delitos en general, cometidos por salvadoreños contra salvadoreños, siempre que el reo sea aprehendido por autoridades nacionales. Para ilustrar este punto pongamos un ejemplo: Juan Pérez, salvadoreño residente en Guatemala, mata a Antonio López, también salvadoreño residente en aquel país, luego huyendo de la persecución de las autoridades Guatemaltecas, entra en nuestro país y es aprehendido por las autoridades nuestras; se le juzgará aquí en nuestro país, aunque el hecho haya sido cometido en Guatemala y el reo sea reclamado por las autoridades judiciales de aquél país, pues según el Art. 154 C.N. inciso 3o. no se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibirsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Ya nuestra ley indica la forma como comprobar el cuerpo del delito, así como también la delincuencia, en estos casos, mediante el auto de pariatis.

Hace poco tiempo, se dió un caso de aplicación concreta de este numeral que comentamos, el famoso caso de Cipriano Morales, que le dió muerte al ex-presidente de la República General Máximiliano Hernández Martínez, hecho que cometió en la República de Honduras; como fue aprehendido por las

autoridades salvadoreñas, está siendo juzgado aquí en nuestro país por proceso que se encuentra aún pendiente, es decir no fenecido; pero si lo hubieran capturado autoridades Hondureñas, sería en Honduras donde se le estuviera juzgando, pues la regla dominante de competencia, en este caso es: "Que es competente para juzgarlo el país que aprehenda al rec".

ARTICULO 19 - I.

El artículo 19 I, nos establece:

"La disposición del artículo anterior comprende a los extranjeros autores, cómplices o encubridores de los precitados delitos que fueren aprehendidos en la República o entregados por el gobierno de quien dependen, o en cuyo territorio residen, con arreglo a los tratados".

Lo establecido en este artículo, es otra aplicación de la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, quien juzga al autor deberá juzgar al cómplice o encubridor, sólo que el presente caso, está regulado por tratados internacionales; como es el caso de la extradición.

ARTICULO 20 - I.

Este artículo fue suprimido por Decreto Legislativo No. 2510 de fecha 21 de diciembre de 1957 publicado en el Diario Oficial del 20 de noviembre de 1958. Dicho artículo establecía:

"También serán perseguidos y penados, según las leyes de El Salvador, los salvadoreños que fuera de la República cometan cualquier delito contra salvadoreños".

Dicho artículo fue suprimido, porque el caso en él establecido, fue contemplado dentro del numeral 9o. del Art. 18 I.

ARTICULO 21 - I.

El artículo 21 I, establece:

"En los casos de los artículos 18 y 19 y en cualquier otro en que alguien delinca en el exterior y deba ser juzgado con arreglo a las leyes de El Salvador, y por sus Tribunales, conocerán respectivamente, el Juez General de Hacienda y la autoridad Militar correspondiente o el Juez de lo Común que la Corte Suprema de Justicia designare al efecto. Este juzgamiento unicamente procederá si contra el reo no se hubiere seguido proceso concluido por resolución que cause ejecutoria por los mismos hechos en Tribunales de otros países".

En este artículo, se contempla el caso de un reo - que habiendo cometido un delito en el extranjero, sea capturado por las autoridades salvadoreñas y sometido a proceso en - El Salvador, conocerá de este proceso, el Juez General de Hacienda o el Juez Militar, si el delito cometido está dentro de su jurisdicción privativa; pero si está sujeto a la jurisdicción común, conocerá de él el Juez de lo Común que la Honorable Corte Suprema de Justicia designe: esto tiene operancia, siempre y cuando el reo no hubiere sido condenado ejecutoriamente por el mismo hecho por Tribunales de otros países; pues, si el reo ya ha sido condenado por sentencia ejecutoriada, se pedirá certificación de dicha sentencia por medio del auto de pariatitis y se cumplirá la sentencia aquí en nuestro país, siempre y cuando éste esté acordado por tratados internacionales suscritos por ambos países, así lo establece el -- Art. 451 Pr. en relación con el Art. 566 I; pero, si nuestro país no hubiese celebrado tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado dichos fallos, tendrán fuerza en El Salvador si reúne la circunstancia establecida en el Art. 452 Pr. en relación con el 566 I la cual es: No. 4o. del Art. 453 Pr.

"Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes salvadoreñas exigen para que haga fe en El Salvador".

ARTICULO 22 - I.

El artículo 22 I, establece:

"En los casos de rebelión, sedición, espionaje y actividades anárquicas o contrarias a la Democracia, podrá la Corte Suprema de Justicia, a su prudente arbitrio, designar, el Juez de Primera Instancia que deba juzgar a los delincuentes".

Esta es una regla especial de competencia decidida prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, que priva sobre cualquier otra regla de competencia; aquí, los títulos de competencia se la hecho a un lado y se ha dejado al juicio prudencial de la Corte Suprema de Justicia decidir que Juez debe conocer de esos delitos, este artículo, así como aparece, fue introducido por Decreto Legislativo No. 145 de fecha 19 de septiembre de 1962.

Antes aparecía de la siguiente forma:

"En los casos de rebelión y sedición, podrá el supremo Tribunal de justicia designar a voluntad, el Juez de Primera Instancia que debe juzgar a los delincuentes".

Como se ve en este artículo, anteriormente sólo estaban comprendidos dentro de esta regla excepcional, los delitos de rebelión y sedición, ahora se incluyeron, con la reforma de 1962, los delitos de espionaje y actividades anárquicas o contrarias a la Democracia; todos estos, son delitos comprendidos en el título III capítulo II de nuestro Código Penal y en dicho título se habla de los delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público.

Es por la naturaleza de estos delitos y por el ---

bien jurídico que tienden a lesionar, que la ley ha querido como medida política, que quien va a conocer de ellos sea el funcionario judicial apropiado, dejando esta escogitación al máximo Tribunal de Justicia en nuestro país.

ARTICULO 23 - I.

El artículo 23 I, establece:

"Los funcionarios que determina el Art. 212 de la Constitución responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan, de conformidad con el precepto constitucional citado. Los Diputados de las Asambleas Legislativas y Constituyentes responderán por los delitos oficiales y comunes que cometan conforme lo prevenido en los artículos 213 y 44 de la Constitución. Las faltas oficiales y comunes cometidas por las personas a que se refiere el inciso lo. de este artículo se resolverán en juicio sumario por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pero el juzgamiento de dichas personas por faltas, no podrá verificarse sino cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones, quedando mientras tanto suspenso la prescripción de la acción Penal".

Si comparamos los números de los artículos constitucionales citados en la anterior disposición, con los números de la Constitución Política actual, vemos que ellos no concuerdan, pero esto tiene su explicación histórica: los artículos citados en dicha disposición, correspondían a la Constitución de 1950 pero en la actual Constitución esa numeración ha variado, correspondiendo ahora a la siguiente numeración: 212-213 y 44 C.N. respectivamente.

De este artículo hemos hablado bastante en el desarrollo de nuestro trabajo, en él, se desarrolla el fuero constitucional establecido a favor de los funcionarios mencionados en los artículos 212-213 y 44 C.N., 1962.

El fuero constitucional es el privilegio procesal concedido para ciertas personas, pero no por su calidad de -

tales, sino, por el cargo que desempeñan; no se trata pues, - del fuero atractivo, prohibido por nuestra Constitución Política. El fuero Constitucional se estableció para proteger - las actividades del Estado de las maniobras políticas, estableciéndose para ello un ante juicio en la Asamblea Legislativa para que ésta decida si da lugar o no a formación de causa.

En el inciso primero del artículo 23 I se establece una excepción a la regla general contenida en el Art. 9 I; y en el inciso segundo del mismo artículo 23, se establece - una excepción a la regla general contenida en el inciso primero del Art. 3 I.

ARTICULO 24 - I.

El artículo 24 I, establece:

"Los jueces de primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que ejercen jurisdicción, serán juzgados conforme lo prescrito por el artículo 214 de la Constitución Política".

En este artículo existe también la cita, ahora incongruente, del Art. 214 C.N. ya que ocurre lo mismo que en el artículo anteriormente comentado, que ese número de dicho artículo coincidía perfectamente bien con la Constitución de 1950, pero en la Constitución actual o sea la de 1962, dicho artículo corresponde al número 213 C.N.

Los funcionarios mencionados en este artículo, serán juzgados por los Tribunales comunes, pero, previa declaratoria de la Corte Suprema de Justicia de que ha lugar a -- formación de causa, y están sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Entre los demás funcionarios que ejercen jurisdicción se encuentran los Alcaldes Municipales (inciso 2o. artículo 3 I y 314 I); los Administradores de Rentas en los juicios de Hacienda ejercen también jurisdicción: (Art. 320 I inciso 2c.), etc.

ARTICULOS 25 y 26 - I.

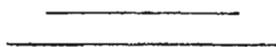
Estos artículos fueron suprimidos por Decreto Legislativo número 2510 de fecha 10. de noviembre de 1957 publicado en el Diario Oficial del 20 de noviembre de 1957.

Antes de ser suprimidos aparecían así:

Art. 25.- "Los Gobernadores Departamentales y demás funcionarios del orden administrativo, serán juzgados por los delitos oficiales y por los delitos y faltas comunes, como lo dispone el artículo 164 - inciso segundo de la Constitución".

Art. 26. "Los representantes de las Asambleas Constituyentes se equiparan en cuanto a su juzgamiento a los del Poder Legislativo, pero el proceso se decidirá por la misma Asamblea Constituyente, de conformidad con el artículo 169 de la Constitución.

Al reformarse el artículo 23 en 1957 se incluyeron los funcionarios a que se referían los Arts. 25 y 26 por lo que ya no hubo razón de mantener vigentes estos últimos, habiendo sido derogados por el Decreto Legislativo arriba mencionado.-



C A P I T U L O   I V

SUMARIO:

Algunos casos de la jurisprudencia Penal Salvadoreña en torno a cuestiones de competencia.

Para desarrollar este capítulo, hemos revisado las Revistas Judiciales desde 1930 y encontramos, en verdad, numerosos casos de competencia penal, de los cuales transcribimos algunos de ellos en este trabajo, en lo que toca a su extracto doctrinario, para que al lector le sirva de índice y pueda consultar en su fuente, como son, las Revistas Judiciales respectivas.

Hemos tratado de agrupar esos casos, según la clasificación que de la competencia penal hicimos en el Capítulo II de este trabajo, más solamente nos ha sido posible encontrar casos que encajen en las siguientes clases de competencia: a) Competencia Penal Negativa; b) Competencia Penal Positiva; c) Competencia Penal por Conexión; d) Competencia Material -- por razón de la Naturaleza del Delito; e) Competencia Material por Razón del Territorio, en sus tres aspectos: 1) Sede del Delito; 2) Sede del Imputado y 3) Sede del Juicio; f) Casos de Competencia Funcional o por Razón de la Función adscrita a cada Organo Jurisdiccional; g) Casos en que se aplica el criterio de Extraterritorialidad de la ley Penal; y h) Casos de Competencia Especial por Razón de Erradicación.

Transcribimos en el orden antes expuesto, los ca-

sos de jurisprudencia, que dentro de cada una de las clases de competencia enunciadas, nos han parecido más importantes y lo hacemos de la manera siguiente:

a) JURISPRUDENCIA EN TORNO A CASOS DE COMPETENCIA NEGATIVA.

1a.) "La competencia negativa suscitada entre el -- Juez General de Hacienda y un Juez de Paz, para no conocer de un asunto en que resulta la comisión de una estafa constitutiva de falta común y la tentativa de fraude de caudales del Estado, debe decidirse en el sentido de que cada Juez es competente para conocer de la infracción que por ley le corresponde juzgar".

(Revista Judicial, Tomo XXXV, 11 de enero de 1930, pág.83).

2a.) "A falta de datos fehacientes que demuestren que el delito se haya cometido en distintas jurisdicciones -- el Juez de lo Penal del lugar donde la denunciante manifieste haberse ejecutado el hecho, es el competente para conocer del juicio".

(Revista Judicial, Tomo LX, 30 de abril de 1955, pág.277)'

b) JURISPRUDENCIA EN TORNO A CASOS DE COMPETENCIA POSITIVA.

"Si se ha suscitado competencia positiva entre -- dos jueces de primera instancia, sobre el conocimiento de varios juicios criminales, ella debe resolverse en favor de -- quien concurra los siguientes hechos: que el Alcalde Municipal respectivo haya afirmado que en su jurisdicción sucedieron los hechos y que el Juez de Paz de el lugar, en Inspección practicada para determinar la jurisdicción, haya hecho constar lo mismo".

(Revista Judicial, LXIV, 10 de noviembre de 1959, pág. 420).

c) JURISPRUDENCIA EN TORNO A CASOS DE COMPETENCIA  
POR CONEXION.

1a.) "El Artículo 14 I no comprende el caso de que un mismo reo cometa dos o mas delitos en un mismo lugar donde haya dos o mas jueces competentes; ese artículo reglamenta la acumulación de autos por diferentes delitos cometidos por un reo en diferentes lugares. El Juez de lo Penal que conoce en un juicio seguido contra un reo por un delito, aunque lo haya puesto en libertad bajo fianza, es el competente para conocer de otra causa promovida contra el mismo reo en otro juzgado de lo Penal de la misma circunscripción territorial, aunque se encuentre detenido a la orden de este último Juez, Artículos -- 550 Pr. y 566 I.

(Revista Judicial, Tomo LX, 29 de enero de 1955, pág. 265).

2a.) "El que hubiere cometido diferentes delitos en diversos lugares será juzgado por todos ellos por el juez del lugar donde cometió uno mismo y en cuya jurisdicción fuere aprehendido. Artículo 14 I inciso lo.

(Revista Judicial, Tomo LXXIII, 20 de abril de 1968, pág. 111):

3a.) "Conforme lo prescriben los artículos 13 y 14 I, es competente "El Juez del lugar donde se cometió el delito"; y cuando un reo ha cometido diferentes delitos en diversos lugares será juzgado por todos ellos por el Juez "a quien se remita primero", caso de ser aprehendido por un Juez que no sea de los lugares en que cometió alguno de los delitos, - interpretándose que allí están comprendidos tanto los casos - en que el reo haya sido capturado de orden de un funcionario judicial, como cuando haya sido aprehendido de orden de cual-

quiera otra autoridad".

(Revista Judicial, Tomo LXX, 16 de octubre de 1965, pág.44).

d) JURISPRUDENCIA EN TORNO A CASOS DE COMPETENCIA MATERIAL POR RAZON DE LA NATURALEZA DEL DELITO.

1a.) I.- "Es competente para conocer de un proceso criminal, instruido en relación a hechos constitutivos de delito en detrimento del patrimonio del Instituto Salvadoreño de Turismo, el Juez que conoce con jurisdicción ordinaria en materia Penal y no el Juez General de Hacienda, porque la jurisdicción de este último se contrae a delitos en contra de los intereses del Estado o de los establecimientos sostenidos por el Tesoro Nacional.

II.- El Instituto antes mencionado es una entidad de utilidad pública regida por una ley especial, con autonomía para la administración de su patrimonio, comprendida dentro de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública, y no tiene el carácter de persona jurídica de Derecho Público".

(Revista Judicial, Tomo LXX, 21 de septiembre de 1965, pág.41)

2a.) I.- "Los billetes del Banco Central de Reserva de El Salvador constituyen, ya en circulación, títulos de crédito contra el Banco y no contra el Estado, puesto que dicha institución de crédito y no el Estado es la única emisora de ellos y la responsable de su valor, de conformidad con el artículo 2 de su ley de fundación, en relación con los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de sus estatutos.

II.- La falsificación de billetes del Banco Central de Reserva de El Salvador constituye delito común, porque afecta los intereses del Banco emisor y no los del erario nacional o Hacienda Pública.

III.- Los tribunales comunes son los competentes - para conocer del delito de falsificación de billetes del Banco Central de Reserva de El Salvador".

(Revista Judicial, Tomo LVI, 20 de abril de 1951, pág. 620)

3a.) I.- "El Juez General de Hacienda tiene jurisdicción privativa para conocer de los delitos de contrabando, fraude, extravío o malversación de caudales del Estado o de los establecimientos sostenidos por el Tesoro Nacional, lo mismo que de cualquier otro delito que afecte los intereses del erario nacional.

II.- Los fondos Municipales no pertenecen al caudal del Estado ni a ningún establecimiento sostenido por el erario nacional; por consiguiente, no encontrándose comprendido el delito de malversación de fondos municipales, en el Art. 10 I., que establece la jurisdicción privativa del Juez de Hacienda para cierta clase de delitos, no es este funcionario el competente para conocer tales delitos.

III.- ES competente para conocer de los delitos de malversación de fondos municipales, el Juez de lo común a cuya jurisdicción corresponde el lugar en donde se perpetró el delito".

(Revista Judicial, Tomo LXX, 23 de agosto de 1965, pág. 33)

4a.) I.- "El dolo en materia penal consiste en la comisión de un hecho con conocimiento y voluntad, y se manifiesta por las circunstancias de hecho en que el delito ha sido cometido, ya sea por acción o por omisión.

El dolo, como producto del conocimiento y de la voluntad admite grados: Dolo inmediato, dolo indirecto, y dolo condicionado o eventual.

II.- Si una persona golpea a otra con un vehículo que se conduce a velocidad moderada; y dándose cuenta del hecho el conductor en vez de detener la marcha acelera la velocidad y arrastra sobre la calle, por largo trecho, a la persona golpeada hasta pasarle encima el vehículo y matarla; debe estimarse que a partir del momento de la aceleración de la velocidad, hubo dolo de parte del conducto, siendo de apreciación del Juez, estimar la graduación del dolo.

III.- En el caso planteado, si se promueve competencia negativa entre un Juez de Tránsito y un Juez de lo Penal, debe considerarse que la competencia corresponde al Juez de lo Penal desde el momento en que de autos aparezca prueba de hechos que hagan patente la existencia del dolo en la comisión u omisión de los hechos que dieron por resultado la infracción tipificada como delito. La Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, en materia Penal, únicamente da competencia a los Jueces de Tránsito para conocer de los delitos cometidos por imprudencia, ya que el Art. 34 - establece que en caso de aparecer en el informativo que hubo dolo en la comisión del hecho, dicho Juez debe suspender la tramitación y remitirlo al Juez competente".

(Revista Judicial, Tomo LXXIV, 29 de septiembre de 1969, pág. 239).

5a.) "El Juez de Menores tiene competencia privativa para conocer de las infracciones que consideradas como delitos y faltas sean atribuidas a menores, cuando estos no excedan de la edad de dieciséis años.

Si a la entrada en vigencia de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores el menor a quien se le atribuya la in

fracción ya había cumplido dichos dieciséis años, el Juez -- competente es el de lo común".

(Revista Judicial, Tomo LXXIII, 4 de mayo de 1968, pág. 112).

6a.) "La autoridad Militar respectiva es la competente para juzgar los delitos de incendio cometidos despues - de entrar en vigencia el artículo 124 de la nueva Constitución Política, no teniendo aplicación en este caso el artículo 197 de la misma ley fundamental".

(Revista Judicial, Tomo XLIV, 14 de junio de 1939, pág. 456).

e) JURISPRUDENCIA EN TORNO A CASOS DE \_\_\_\_\_  
COMPETENCIA MATERIAL POR RAZON DEL TERRITORIO, -  
EN SUS TRES ASPECTOS: I) SEDE DEL DELITO. II) SE  
DE DEL IMPUTADO y III) SEDE DEL JUICIO.

I.- SEDE DEL DELITO:

1a.) "El lugar donde se ha cometido un delito es el que determina la competencia del Juez que debe juzgar al delincuente, Art. 13 I, y si por una ley especial se anexa ese lugar a cierta jurisdicción, debe, en caso de disputa, declararse - competente para conocer del asunto, el Juez a cuya jurisdic-- ción se ha anexado el referido lugar".

(Revista Judicial, Tomo XXXVI, Agosto 20 de 1931, pág. 349).

2a.) "Es competente un Juez de Primera Instancia para la averiguación y castigo de un delito común, si hay presunción de que se ha cometido dicho delito dentro de los limites de su jurisdicción: salvo la prueba contraria".

(Revista Judicial, Tomo XXXVII, 30 de marzo de 1932, pág. 172)

3a.) "I.- El Juez del lugar donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincente. Art. 13 I.

II.- Cuando hubiere disputa sobre a cual de dos distritos judiciales pertenece el lugar donde se cometió un delito y ya hubiere dado principio al procedimiento uno de los -- Jueces de cualquiera de esos dos distritos debe tenerse como - competente a este funcionario en tanto no se compruebe fehacien- temente que el lugar de la comisión del delito corresponde al otro distrito judicial".

(Revista Judicial, Tomo LVI, 2 de abril de 1951, pág. 617).

4a.) I.- "Para que haya delito continuado, es preci- so que los distintos hechos criminosos se hayan cometido con - un solo pensamiento o intención criminal.

II.- Si se cometen diferentes delitos en distintos lugares, y no se ha prendido al reo, ni ha sido remitido éste a ninguno de los Jueces de esos lugares, cada uno de dichos Jue- ces es competente para conocer del delito cometido en su juris- dicción".

(Revista Judicial, Tomo LVI, 16 de julio de 1951, pág. 629)

## II.- SEDE DEL IMPUTADO:

1a.) "El Juez competente para conocer de una causa criminal por delito, es aquel a quien se remite el reo. Art. - 14 I.

Si únicamente se promueve competencia sobre el re- conocimiento en una causa criminal determinada y no sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación de dicha causa a otras, únicamente debe resolverse sobre la cuestión plan- - teada, o sea sobre la competencia".

(Revista Judicial, Tomo LXV, 5 de febrero de 1960, pág. 402).

2a.) I.- "El Juez competente para juzgar a un reo

de varios delitos cometidos en diferentes lugares, es el del lugar en donde fuere aprehendido o el del lugar a donde se remite primero. Art. 14 I.

II.- Si un reo comete un delito en jurisdicción de Cojutepeque y habiendo sido aprehendido por la Policía es remitido al Juez Segundo de Primera Instancia de ese Distrito judicial y dicho Juez lo pone en libertad por considerar que no hay mérito para su detención, pero continúa el procedimiento; si el mismo reo comete después otro delito en San Salvador y capturado por la Policía es remitido al Juez Quinto de lo Penal de este distrito, quien decreta su detención; y si con posterioridad a la última captura el Juez de Cojutepeque mencionado, decreta la detención del aludido reo por haber aparecido mérito para su detención en el informativo que le instruye y del cual se hace referencia al principio; debe declararse competente para conocer en los dos informativos, al referido Juez de Cojutepeque, pues ante él fue remitido primero el referido caso".

(Revista Judicial, Tomo LXV, 7 de septiembre de 1960, pág. 411).

3a.) "El Juez del lugar donde se aprehenda al ladrón con las cosas hurtadas o robadas tiene competencia para instruir el correspondiente proceso, pero queda obligado a remitir las diligencias al Juez donde se cometió el delito si éste las reclamare. Art. 16 I".

(Revista Judicial, Tomo LXIII, 2 de julio de 1958, pág. 413).

### III.- SEDE DEL JUICIO:

1a.) "De dos jueces competentes, previene la jurisdicción el que primero recibe a los procesados".

(Revista Judicial, Tomo LXIII, 3 de julio de 1958, pág. 415).

2a.) "La competencia negativa suscitada entre los jueces Segundo y Primero de lo Penal de Santa Ana, sobre el conocimiento de las causas acumuladas seguidas por diversos delitos, la competencia corresponde al primeramente indicado, por haberla prevenido, en vista de habersele consignado al reo, capturado dentro de su jurisdicción".

(Revista Judicial, Tomo LXIV, 9 de octubre de 1959, pág.416)

f) CASOS DE COMPETENCIA FUNCIONAL O POR RAZON DE LA FUNCION ADSCRITA A CADA ORGANO JURISDICCIONAL:

1a) "El artículo 4 I, da competencia a los jueces de Paz para practicar las primeras diligencias de intrucción en los delitos comunes que se cometan en sus respectivas jurisdicciones".

(Revista Judicial, Tomo LXIII, 29 de enero de 1958, pág.407).

2a) "El Tribunal competente para conocer en el recurso de revisión de sentencia, de que trata el artículo V del Libro SEgundo del Código de Instrucción. Es el que pronunció la sentencia que causó ejecutoria, por disposición del Art. 511 I. Y si se susita- competencia negativa, porque la Cámara de lo Penal que pronunció sentencia ejecutoriada estima que es aplicable el artículo 30 C. de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no la disposición del Código de I. antes citada, dicha competencia debe resolverse en el sentido de que el Tribunal competente para conocer en el recurso de revisión reglado en el título V Libro 2o. del Código de Instrucción - Criminal, es la Cámara de lo Penal que pronunció la sentencia que causó ejecutoria.

Así se organizan perfectamente la disposición contenida en el literal C) del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que es un cuerpo de normas reglamentarias que regulan el funcionamiento de los órganos que integran este Poder y el Art. 511 I que determina que el Tribunal deberá resolver la revisión de una sentencia ejecutoriada, en los casos - del Art. 509 I".

(Revista Judicial Tomo LXII, 15 de mayo de 1957, pág. 278).

g) CASOS EN QUE SE APLICA EL CRITERIO DE EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL:

1o.) "En virtud de la soberanía exclusiva de cada Estado y a la territorialidad de las leyes penales, los jueces y Tribunales del Estado donde se haya cometido el delito son los competentes para conocer de éste. Si un delito ha sido perpetrado fuera del territorio de la República, si no se dan los presupuestos señalados en los artículos 18-9o. y 21 I y los demás prescritos en las convenciones que al respecto ha suscrito El Salvador no ha lugar a designar Juez que conozca de un delito cometido en otro país por Salvadoreño contra Salvadoreño".  
(Revista Judicial, Tomo LXXIII, 26 de agosto de 1968, pág.117)

2o.) "Están sujetos a la jurisdicción Salvadoreña los delitos cometidos fuera del territorio nacional por personas salvadoreñas contra personas salvadoreñas, Art. 18 No. 9 I.

Consecuentemente, si un salvadoreño comete en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, un hurto de dinero en perjuicio patrimonial de un salvadoreño procede designar Juez para que conozca del delito cometido. Art. 21 I.

(Revista Judicial, Tomo LXXIII, 16 de diciembre de 1968, pág.119).

2o.) "Dos principios generales sirven para determinar la competencia en materia criminal: a) El Juez del lugar - donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente; y b) Un Juez conocerá de los diversos juicios seguidos contra un mismo reo, y para ello, el más reciente debe acumularse al más antiguo.

Iniciado un juicio en el lugar donde se cometió el delito y por haberse acordado su erradicación se designó para que siguiera conociendo a un Juez de diferente lugar, éste no tiene competencia para conocer de otro juicio iniciado contra el mismo reo, si no estaba acumulado a aquél, porque la jurisdicción otorgada de manera excepcional por la Corte Suprema de Justicia, no puede ampliarse a otros juicios cuyo conocimiento corresponde a otro Juez con base en la norma general enunciada en el literal "a" del párrafo anterior.

Tampoco podría acumularse el juicio erradicado al - iniciado en el mismo Juzgado de donde fue erradicado, porque - sería dejar sin efecto aquella providencia de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, sería autorizar para que conozca de él un jurado que se estimó que no juzgaría con la debida imparcialidad al procesado.

En el caso en estudio, el Juez de Primera Instancia del distrito de Santa Rosa, lugar donde ocurrió el homicidio de Montaneo Chávez, imputado a los reos Eleuterio Romero y Ernestino Santos, es el competente para conocer de este juicio, a pesar del principio de la unidad procesal referida al final del primer párrafo".

(Revista Judicial, Tomo LXX, 13 de septiembre 1965, pág. 35).

B I B L I O G R A F I A

A U T O R :

O B R A :

- 1.- Aguilera de Paz ..... "Ley de Enjuiciamiento Criminal".
  - 2.- Emilio Gómez O. .... "Comentarios a la Ley - Enjuiciamiento Criminal"
  - 3.- Enrique J. Asenjo..... "Derecho Procesal Penal"
  - 4.- Francisco Carnelutti..... "Lecciones sobre el Proceso Criminal" Tomo II.
  - 5.- Rafael de Pina..... "Derecho Procesal Penal"
  - 6.- Melitino García Carrero..... "Procedimiento de Urgencia para determinados Delitos"
  - 7.- Ricardo Leveune..... "Manual de Derecho Procesal Penal".
  - 8.- Tomás Jofre..... "Manual de Derecho Procesal Civil y Penal".
  - 9.- Eduardo Pallares..... "Diccionario de Derecho Procesal Civil".
  - 10.- René Padilla y Velasco..... "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño".
  - 11.- Luis Alonso Posada..... "Prontuario Jurídico para el Juez de Paz".
  - 12.- Revistas de Ciencias Jurídicas y Sociales.
  - 13.- Revistas de Derecho.
  - 14.- Revistas Judiciales.
  - 15.- Código de Instrucción Criminal Salvadoreño (Edición 1967).
  - 16.- Código Penal Salvadoreño (Edición 1967).
  - 17.- Código de Procedimientos Civiles (Edición 1967).
  - 18.- Constitución Política de la República de El Salvador (1962).
  - 19.- Código de Justicia Militar (1964).
-